

INE/CG601/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ¡PODEMOS!, EN CONTRA DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 22 de agosto de dos mil veintidós.

| G L O S A R I O | |
|-------------------------------|---|
| Abreviatura | Significado |
| Consejeros Denunciados | El Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla y las y los consejeros del Consejo General del OPLEV Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y Maty Lezama Martínez |
| Código Electoral Local | Código Electoral del Estado de Veracruz |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciante | Partido Político Estatal “¡Podemos!” |
| DEOE | Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz |

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| G L O S A R I O | |
|-------------------------------|--|
| Abreviatura | Significado |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| OPLE | Organismo Público Local Electoral |
| OPLEV | Organismo Público Local Electoral de Veracruz |
| PEL | Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 del Estado de Veracruz |
| Reglamento de Remoción | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Regional | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SIAODES | Sistema Integral de Aspirantes a los Órganos Desconcentrados del OPLEV |
| TEV | Tribunal Electoral del Estado de Veracruz |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| UTVOPL | Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral |

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la UTCE escrito signado por Francisco Garrido Sánchez, en calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo de “¡Podemos!”, y Jesús Vázquez González, en calidad del Presidente de “Todos por Veracruz”, ambos partidos políticos estatales en Veracruz, mediante los cuales denunciaron a las y los miembros del Consejo General del OPLEV Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, por hechos que desde su concepto, actualizan las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a), b) y g) de la LGIPE.

II. REGISTRO, DESISTIMIENTO, PREVENCIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.² El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se registró el expediente y se reservó su admisión hasta en tanto se contaran con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.

En atención al escrito³ presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno por el partido “Todos por Veracruz”, en el cual informó de su desistimiento sobre el procedimiento de remoción materia de la presente resolución, se acordó dejar sin efecto a dicho partido como parte del mismo, subsistiendo el carácter de denunciante del partido “¡Podemos!”.

Asimismo, a fin de que esta autoridad se encontrara en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia de la queja, se previno al partido denunciante para que aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de distintos hechos a los que hace referencia en su denuncia; y que aportara las pruebas con las que contara o las que en su caso habrían de requerirse respecto de algunos de los hechos atribuidos a las y los Consejeros Electorales denunciados.

¹ Visible a fojas 19 a 46 del expediente.

² Visible a fojas 51 a 69.

³ Visible a foja 49.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Aunado a ello, se requirió información al Secretario Ejecutivo del OPLEV y a la Oficialía Electoral de este Instituto respecto de distintos vínculos y el contenido de un medio magnético, como se muestra a continuación:

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|--------------------------------|--|---|
| Secretario Ejecutivo del OPLEV | <p>1. Remita copia certificada de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLEV⁴;</p> <p>2. Gaceta oficial del Estado de Veracruz del siete de mayo de dos mil veintiuno y anexos, que contienen las listas de candidaturas; y,</p> <p>3. Oficio POD/SAF/011/2021 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.</p> | <p>El Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio número OPLEV/SE/14592/2021, remitió: I) veinticinco acuerdos y sus respectivos anexos, aprobados por el Consejo General del OPLEV; II) versión digital de la gaceta oficial del viernes siete de mayo de dos mil veintiuno, Num. Ext, 182, tomo III Ext.; y III) oficio POD/SAF/011/2021.⁵</p> |
| Oficialía Electoral | <p>Mediante la instrumentación de un acta circunstanciada del contenido de diferentes ligas y/o sitios web.</p> <p>Asimismo, se solicitó su apoyo para realizar la certificación del video contenido en el medio magnético que el denunciante presentó como anexo al escrito de queja.</p> | <p>La Directora del Secretariado de este Instituto, mediante oficio número INE/DS/1900/2021, remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/362/2021, que incluye disco compacto, correspondiente a la certificación de treinta y dos páginas de internet y un archivo multimedia (video).⁶</p> |

III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO.⁷ El cinco de agosto de dos mil veintiuno se acordó la recepción de diversa documentación y se tuvo por desahogada la prevención realizada al denunciante, así como los requerimientos efectuados a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV y a Oficialía Electoral.

⁴ OPLEV/CG164/2021, OPLEV/CG150/2021, OPLEV/CG212/2021, OPLEV/CG188/2021, OPLEV/CG215/2020, OPLEV/CG221/2020, OLPEV/CG196/2021, OLPEV/CG200/2021, OLPEV/CG201/2021, OLPEV/CG204/2021, OPLEV/CG207/2021, OPLEV/CG210/2021, OPLEV/CG213/2021, OPLEV/CG214/2021, OPLEV/CG215/2021, OPLEV/CG207/2021, OPLEV/CG221/2021, OPLEV/CG222/2021, OPLEV/CG233/2021, OPLEV/CG235/2021, OPLEV/CG239/2021, OPLEV/CG240/2021 y OPEV/CG243/2021.

⁵ Visible a fojas 183 a 185.

⁶ Visible a fojas 146 a 182.

⁷ Visible a fojas 187 a 197.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Aunado a ello, se acordó realizar un requerimiento al Órgano Interno de Control del OPLEV, a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV y a la Oficialía Electoral de este instituto de la información que se cita a continuación:

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|-------------------------------------|--|--|
| Órgano Interno de Control del OPLEV | <ol style="list-style-type: none"> 1. El número de expediente o el trámite que se le dio a la vista que emitió el TEV mediante sentencia dictada en el recurso de apelación TEV-RAP-40/2021. 2. En caso de que el expediente continúe en trámite, remita un informe pormenorizado de las actuaciones que lo integran. 3. En caso de que dicho expediente haya sido concluido, remita copia certificada de la determinación que hubiere recaído al mismo. | El Contralor del OPLEV, mediante oficio número OPLEV/OIC/1246/2021, remitió el diverso OPLEV/OIC/1244/2021, por el que hizo de conocimiento a esta autoridad que no podía proporcionar en ese momento la información solicitada por encontrarse el procedimiento en etapa de instrucción. ⁸ |
| Secretario Ejecutivo del OPLEV | <ol style="list-style-type: none"> 1. Precise cuáles fueron los acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLEV relativos al diseño e impresión de la papelería electoral para la jornada electoral dentro del PEL. 2. Remita copia certificada de dichos acuerdos. 3. Especifique cuál o cuáles de dichos acuerdos fueron materia de impugnación ante, así como la clave de los expedientes en los que recayeron dicho o dichos medios de impugnación. 4. Remita las listas definitivas de las candidaturas registradas para ediles en los municipios de Misantla e Ixcatepec 5. Copia certificada de distintos acuerdos emitidos por el OPLEV.⁹ | El Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio número OPLEV/SE/15133/2021, rindió informe y adjuntó en medio magnético certificado: a) carpeta denominada Anexo 1 que contiene los oficios OPLEV/DEOE/1467/2021 y OPLEV/DEAJ/7224/2021 ; b) carpeta denominada Anexo 2 que contiene el oficio OPLEV/DEPPP/2208/2021. ¹¹ |

⁸ Visible a fojas 256 a 258.

⁹ Visible a fojas 263 y 264.

¹¹ Visible a fojas 259 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|---------------------|---|---|
| | <p>6. Lista de personas aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros municipales y distritales en el PEL.</p> <p>7. Lista final de candidaturas para ocupar los cargos de consejerías municipales y distritales para el PEL.</p> <p>8. Copia certificada de los acuerdos por los cuales se aprobó la ocupación de dichos cargos; precisando si los mismos fueron impugnados, y en su caso, proporcione la clave de los expedientes en los que recayeron dicho o dichos medios de impugnación.</p> <p>9. Lista de personas aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros municipales y distritales en el PEL.</p> <p>10. Lista final de candidaturas para ocupar los cargos de consejerías municipales y distritales para el PEL.</p> <p>11. Informe si durante el PEL, se recibieron solicitudes por parte del partido político estatal “¡Podemos!” para que fuera brindada seguridad a sus simpatizantes y/o a sus candidatas y candidatos.</p> <p>12. En caso de que dicha respuesta sea afirmativa, comunique qué trámite se le dio a dichas solicitudes, así como las medidas tomadas para atender dichas peticiones y el seguimiento que le dio a las mismas.</p> <p>13. Copias certificadas de diversa documentación.¹⁰</p> | |
| Oficialía Electoral | Instruir un acta circunstanciada respecto del contenido del medio magnético proporcionado por el partido denunciante en su respuesta a la prevención formulada por esta autoridad. | La Directora del Secretariado de este Instituto, mediante oficio número INE/DS/2437/2021, |

¹⁰ Visible a fojas 263 y 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|--------|---------------|---|
| | | remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/500/2021, que incluye disco compacto, correspondiente a la certificación de ochenta y cinco archivos, proporcionados mediante dispositivo de almacenamiento USB. ¹² |

IV. REQUERIMIENTOS.¹³ El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se acordó la recepción de diversa documentación y se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV y a la Oficialía Electoral. Asimismo, se acordó la recepción de la respuesta presentada por el Órgano Interno de Control del OPLEV en el que informó la imposibilidad jurídica de dar respuesta a esta autoridad del requerimiento formulado.

Además, se formularon requerimientos de información a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al TEV y a la Sala Regional Xalapa.

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|--------------------------------|---|--|
| Secretario Ejecutivo del OPLEV | <p>1. Escrito de doce de abril de dos mil veintiuno, signado por todas las representaciones partidistas, mediante el cual se solicitó la ampliación del periodo de registro de candidaturas a ediles, al cual se hace alusión en el párrafo veinte del acuerdo OPLEV/CG150/2021.</p> <p>2. Copia certificada del oficio por el cual el OPLEV tuvo conocimiento de las sentencias emitidas por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y 241/2020, y señale la fecha en la que éste fue recibido.</p> | El Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio OPLEV/SE/15735/2021, rindió informe y adjuntó medio magnético que contiene: a) oficio OPLEV/SE/15735/2021; b) oficio solicitud de ampliación de acciones afirmativas; c) anexo 2, consistente en oficio SG- |

¹² Visible a fojas 201 a 248.

¹³ Visible a fojas 266 a 273.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|--------|--|--|
| | <p>3. Copia de la Gaceta Oficial 182, publicada por Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se publicó el acuerdo OPLEV/CG188/2021.</p> <p>4. Copia certificada de los acuses de diversos oficios.¹⁴</p> <p>5. Informe, de ser el caso, si en la impresión de las boletas electorales utilizadas para el PEL se identificaron errores en los nombres de las y los candidatos, en qué etapa del proceso de elaboración e impresión se detectaron dichos errores, y de ser el caso, informe los acuerdos o acciones concretas por las que el OPLEV determinó atender dicha circunstancia.</p> <p>6. Las listas definitivas de las candidaturas registradas para diputaciones de mayoría relativa en el Distrito de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.</p> <p>7. Copia certificada del acuerdo por el cual se atendió la solicitud de sustitución de postulaciones del partido político ¡Podemos! para el Distrito XXI de Camerino Z. Mendoza, realizada mediante oficio POD/SAF/011/2021. Asimismo, informe si este acuerdo fue materia de impugnación y, de ser el caso, proporcione la clave de expediente.</p> <p>8. Copia certificada del oficio OLPEV/SE/9497/2021, por el cual se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que revisara la documentación que había sido recibida por dicha unidad, con relación a la solicitud realizada por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática</p> | <p>LXV-1594-2020; d) anexo 3, consistente en archivo PDF de la Gaceta Oficial 182, Tomo CCIII, Ext. CG 188; e) anexo 4, consistente en acuses de diversos oficios (13 archivos en formato PDF); f) anexo 5, consistente en oficio OPLEV-DEOE-1568-2021; g) anexo 6, consistente en 1 archivo en formato PDF y 1 archivo en formato Excel; h) anexo 7, consistente en 3 archivos en formato PDF; i) anexo 8, consistente en oficio OPLEV-SE-9497-2021 y; j) anexo 9, consistente en 8 archivos en formato PDF.¹⁵</p> |

¹⁴ OPLEV/DEPP/824/2021, OPLEV/DEOE/622/2021, OPLEV/DEPP-1479/2021, OPLEV/DEOE/919/2021, OPLEV/DEPP/1449/2021 y OPLEV/DEOE/959/2021.

¹⁵ Visible a fojas 768 a 774.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|--------|--|--|
| | <p>para la confronta de documentación presentada por dicho partido político.</p> <p>9. Informe las sustituciones presentadas por el PRI para la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en particular, aquella derivada del cumplimiento de la sentencia TEV-JDC-214-2021, y en su caso comunique las acciones que se llevaron a cabo.</p> | |
| TEV | <p>1. Copias certificadas de las sentencias que recayeron a los medios de impugnación por los cuales fueron impugnados los acuerdos OPLEV/CG059/2021 y OPLEV/CG115/2021, mediante los cuales fueron aprobadas las designaciones de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales.</p> <p>2. Copia certificada de la sentencia TEV-RAP-40/2021, así como la versión estenográfica y el video de la sesión pública en la que se resolvió.</p> <p>3. Informe si el acuerdo OPLEV/CG204/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno fue impugnado, y en su caso, proporcione copia certificada de la resolución que haya recaído a dicho medio de impugnación, e informe la cadena impugnativa, así como el sentido de las resoluciones emitidas.</p> <p>4. Copia certificada de la sentencia recaída al expediente TEV-JDC-21-2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno; así como la versión estenográfica y el video de la sesión pública en la que se resolvió el expediente señalado. Asimismo, informe si existió un incidente de incumplimiento del medio de impugnación, o en su caso, si el tribunal emitió acuerdo o sentencia posterior mediante la cual</p> | <p>La Magistrada Presidenta del TEV, mediante oficio PRES-CDT-TEV-1129/2021, remitió el informe y anexos rendidos por el Secretario General de Acuerdos y el Jefe de la Unidad de Sistemas de Informática de ese órgano jurisdiccional, para el desahogo del requerimiento realizado por esta Unidad.¹⁶</p> |

¹⁶ Visible a fojas 327 a 767.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|----------------------|--|--|
| | acreditara alguna omisión del OPLEV en lo relativo a la materia de la sentencia de mérito. | |
| Sala Regional Xalapa | Copia certificada de la sentencia SX-JDC-1014/2021. | Por correo electrónico, recibido de la cuenta institucional tracy.morenog@te.gob.mx , se tuvo a la Sala notificando de manera electrónica, con copia certificada de la sentencia en archivo digital. ¹⁷ Posteriormente, por oficio SG-JAX-1576-2021, la Sala remitió la documentación físicamente. ¹⁸ |

V. REQUERIMIENTO.¹⁹ El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno se acordó la recepción de diversa documentación, y se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, al TEV y a la Sala Regional Xalapa.

Posteriormente, se realizó un pronunciamiento respecto de los días inhábiles en este Instituto, y se ordenó la ampliación del plazo de investigación. Asimismo, se realizó un pronunciamiento respecto al periodo vacacional del OPLEV.

Finalmente, se requirió información al TEV y a la Sala Regional Xalapa, como se muestra a continuación:

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|--------|---|--|
| TEV | 1. Remita copia certificada de la sentencia TEV-RAP-60/2021, así como la versión estenográfica y el video de la sesión pública en la que se resolvió. | La Magistrada Presidenta del TEV, mediante oficio PRES-CDT-TEV-1338/2021, remitió el |

¹⁷ Visible a fojas 276 a 314.

¹⁸ Visible a fojas 776 a 797.

¹⁹ Visible a fojas 799 a 801.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|----------------------|--|---|
| | 2. Remita copia certificada de la sentencia recaída al expediente TEV-JDC-214-2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno; así como la versión estenográfica y el video de la sesión pública en la que se resolvió el expediente señalado. Asimismo, informe si existió un incidente de incumplimiento del medio de impugnación, o en su caso, si el tribunal emitió acuerdo o sentencia posterior mediante la cual acreditara alguna omisión del OPLEV en lo relativo a la materia de la sentencia de mérito. | informe y anexos rendidos por el Secretario General de acuerdos de ese Órgano jurisdiccional. ²⁰ |
| Sala Regional Xalapa | 1. Informe si se interpuso algún medio de impugnación en contra de diversas sentencias. ²¹ 2. De ser afirmativa la respuesta, proporcione la clave de expediente, así como copia certificada de las sentencias que hayan recaído a dichos medios de impugnación. | Por correo electrónico, recibido de la cuenta institucional tracy.morenog@te.gob.mx , se tuvo a la Sala notificando de manera electrónica, con copia del acuerdo en archivo digital, así como la documentación solicitada por esta Unidad. ²² Posteriormente por oficio SG-JAX-1648/2021, la Sala remitió físicamente la documentación. ²³ |

VI. REQUERIMIENTO.²⁴ El doce de octubre de dos mil veintiuno se acordó la recepción de diversa información y se tuvieron por cumplidos los requerimientos formulados al TEV y a la Sala Regional Xalapa. Aunado a ello, se acordó respecto de la conclusión del periodo vacacional del OPLEV y se formuló un requerimiento de información a dicha autoridad.

²⁰ Visible a fojas 906 a 979.

²¹ TEV-JDC-58/2021, TEV-JDC-62/2021, TEV-JDC-60/2021, TEV-JDC-63/2021, TEV-JDC-65/2021, TEV-RAP-4/2021, TEV-JDC-126/2021, TEV-JDC-127/2021, TEV-JDC-128/2021, TEV-JDC-130/2021, TEV-RAP-10/2021, TEV-RAP-12/2021 y acumulados, TEV-RAP-13/2021, TEV-RAP-18/2021 y acumulados y TEV-RAP-22/2021.

²² Visible a fojas 807 a 898.

²³ Visible a fojas 986 a 1033.

²⁴ Visible a fojas 980 a 983.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Sujeto | Requerimiento | Desahogo |
|--------|--|---|
| OPLEV | <p>1. Indique en qué sentido se resolvió la solicitud del Partido Político Estatal ¡PODEMOS!, contenida en el oficio POD/SAF/011/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a fin de sustituir a MONSERRAT ANDRADE LUJAN, con MARÍA CONCEPCIÓN BUENABAD GUTIÉRREZ, en la calidad de candidata a la suplencia de la Diputación por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XXI de Camerino Z. Mendoza.</p> <p>2. Proporcione copia certificada del acuse del documento por el cual el partido político MORENA solicitó el registro de las candidaturas a ediles, sobre la cual el consejo General del OPLEV se pronunció en el acuerdo OPLEV/CG188/2021 de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, misma que se señala a foja treinta del acuerdo referido que fue presentado el veinticuatro de abril del presente año.</p> <p>3. Informe si la entrega de la papelería electoral para el proceso electoral 2020-2021 se realizó conforme los plazos previstos en los acuerdos OPLEV/CG231/2021 y OPLEV/CG238/2021 a los Consejos Distritales y Consejos Municipales respectivamente, o en su caso, informe la fecha en la que se hizo entrega de la papelería electoral y la justificación respecto del cambio en la fecha de entrega.</p> | <p>El Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio OPLEV/SE/16598/2021, rindió informe y adjuntó medio magnético que contiene: a) oficio OPLEV/DEPPP/2431/2021 y anexo; y b) oficio OPLEV/DEOE/1664/2021.²⁵</p> |

VII. HECHOS DENUNCIADOS, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.²⁶ El tres de noviembre de dos mil veintiuno se acordó la recepción de diversa documentación y se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al OPLEV.

Adicionalmente, se acordó respecto a hechos atribuidos al Secretario Ejecutivo del OPLEV, en el sentido de que el INE no resulta competente para tramitar y sustanciar

²⁵ Visible a fojas 1039 a 1041.

²⁶ Visible a fojas 1043 a 1059.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

procedimiento alguno en contra del Secretario Ejecutivo del OPLEV, en los términos expuestos por el denunciante, dejando a salvo sus derechos para ejercer las acciones legales que considerara pertinentes por las vías legales conducentes.

Precisado lo anterior, se admitió a trámite el presente asunto toda vez que las conductas atribuidas a las y los Consejeros Electorales del OPLEV Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y al Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, podrían actualizar las causales de remoción establecidas en los artículos 102, párrafo 2, incisos a), b) y g); y 34, párrafo 2, incisos a), b) y g) del Reglamento de Remoción.

Respecto de Juan Manuel Vázquez Barajas, **no se admitió** a trámite el asunto, al ser un hecho notorio que concluyó su encargo como Consejero Electoral, lo cual actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 40 del Reglamento de Remoción.²⁷

Así, en términos del artículo 103, párrafo 2, de la LGIPE, se emplazó a las y los denunciados, para que comparecieran a la audiencia de ley que tendría verificativo el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dándoles oportunidad para que contestaran a la denuncia instaurada en su contra y ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas para su defensa, para lo cual se les corrió traslado con un disco compacto con la totalidad de las constancias que integraban el expediente hasta ese momento.

Los emplazamientos se llevaron a cabo el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:²⁸

| No. | CONSEJERO | NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO |
|-----|--------------------------------|--|
| 1 | José Alejandro Bonilla Bonilla | INE/VS-JLE-VER/0901/2021 ²⁹ |

²⁷ Acuerdo INE/CG814/2015, en el cual se estableció el periodo de Juan Manuel Vázquez Barajas como Consejero Electoral del OPLEV, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/79679/CGex201509-02_ap_1_8.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁸ Visible a foja 1062.

²⁹ Visible a foja 1069.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| No. | CONSEJERO | NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO |
|-----|--------------------------------------|--|
| 2 | Roberto López Pérez | INE/VS-JLE-VER/0902/2021 ³⁰ |
| 3 | Mabel Aseret Hernández Meneses | NE/VS-JLE-VER/0903/2021 ³¹ |
| 4 | Quintín Antar Dovarganes Escandón, | INE/VS-JLE-VER/0904/2021 ³² |
| 5 | María de Lourdes Fernández Martínez, | INE/VS-JLE-VER/0905/2021 ³³ |
| 6 | Maty Lezama Martínez | INE/VS-JLE-VER/0906/2021 ³⁴ |

VIII. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN Y APERTURA DEL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.³⁵ A las once horas del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de contestación a la denuncia, en la cual se tuvieron por recibidas en tiempo y forma las contestaciones presentadas por las y los Consejeros denunciados, conforme a lo siguiente:

| No. | CONSEJERO | RESPUESTA |
|-----|-------------------------------------|--|
| 1 | José Alejandro Bonilla Bonilla | Por oficio OPLEV/PCG/2820/2021 recibido en la Junta Local del Instituto en el Estado de Veracruz. ³⁶ |
| 2 | Roberto López Pérez | Por escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno presentado en la UTCE. ³⁷ |
| 3 | Mabel Aseret Hernández Meneses | Por escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno presentado en las instalaciones de la UTCE. ³⁸ |
| 4 | Quintín Antar Dovarganes Escandón | Por escrito <i>ad cautelam</i> presentado en la Junta Local del Instituto en el Estado de Veracruz. ³⁹ |
| 5 | María de Lourdes Fernández Martínez | Por escrito <i>ad cautelam</i> del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno presentado en la UTCE. ⁴⁰ |

³⁰ Visible a foja 1076.

³¹ Visible a foja 1082.

³² Visible a foja 1088.

³³ Visible a foja 1094.

³⁴ Visible a foja 1100.

³⁵ Visible a fojas 1454 a 1464.

³⁶ Visible a fojas 1564 a 1627.

³⁷ Visible a fojas 1110 a 1240.

³⁸ Visible a fojas 1370 a 1453.

³⁹ Visible a fojas 1628 a 1739.

⁴⁰ Visible a fojas 1241 a 1309.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| No. | CONSEJERO | RESPUESTA |
|-----|----------------------|--|
| 6 | Maty Lezama Martínez | Por escrito <i>ad cautelam</i> del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno presentado en la UTCE. ⁴¹ |

Finalmente, en la misma acta de audiencia, se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas y se hizo de conocimiento a las y los Consejeros denunciados el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que les fuera notificada el acta, para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes y tuvieran relación con los hechos que se les atribuyen.

IX. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS Y RESERVA DE VISTA PARA ALEGATOS.⁴² El catorce de diciembre de dos mil veintiuno se acordó la recepción de diversa documentación.

Respecto de un escrito presentado por el partido político “¡Podemos!”⁴³ al advertir que los hechos ahí narrados versaban sobre acontecimientos relacionados con el procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PRCE/PODEMOS/OPLE/VER/18/2021, se ordenó la remisión de copia simple del oficio de la Junta Local y los originales del escrito del partido político para que se determinara lo conducente en dicho expediente.

Aunado a ello, el denunciante a través de oficio solicitó la expedición de copias certificadas del expediente citado al rubro para “(...) *estar en posibilidad de formular los alegatos a que haya lugar*”. En similar tenor, mediante el oficio PODEMOS/R-CGV/112/2021 solicitó copias de los expedientes identificados con las claves “UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021, y UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/18/2021”, con el objetivo de “(...) *estar en posibilidad de remitirlo para seguimiento a la Organización de los Estados Americanos*”.

⁴¹ Visible a fojas 1310 a 1369.

⁴² Visible a fojas 2015 a 2058.

⁴³ Remitido a través del oficio INE/VS-JLE-VER/0989/2021, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Veracruz.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Respecto del primero de los escritos señalados, esta autoridad negó la expedición de copias, indicando que en el momento procesal oportuno, se le daría vista a las partes con alegatos, por lo que el expediente se pondría a su disposición en las instalaciones de la UTCE y de la Junta Local del INE en el estado de Veracruz.

Con respecto a la segunda solicitud, se requirió al partido político ¡Podemos! para que en un plazo de tres días a partir de la notificación del acuerdo confirmara la solicitud de las copias certificadas adjuntando el comprobante de pago respectivo. Además, se acordó remitir copia simple del oficio PODEMOS/R-CGV/112/2021 al expediente UT/SCG/PRCE/PODEMOS/OPLE/VER/18/2021, para que se acordara lo que en derecho correspondiera.

Asimismo, se dio cuenta con las notificaciones del acta de audiencia realizadas a las y los Consejeros Electorales denunciados, como se muestra a continuación:

| No. | CONSEJERO | OFICIO DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|-----|-------------------------------------|--|-----------------------|
| 1 | José Alejandro Bonilla Bonilla | INE/VE-JLE-VER/2496/2021 ⁴⁴ | 19/11/2021 |
| 2 | Roberto López Pérez | INE/VE-JLE-VER/2497/2021 ⁴⁵ | 19/11/2021 |
| 3 | Mabel Aseret Hernández Meneses | INE/VE-JLE-VER/2498/2021 ⁴⁶ | 19/11/2021 |
| 4 | Quintín Antar Dovarganes Escandón, | INE/VE-JLE-VER/2499/2021 ⁴⁷ | 19/11/2021 |
| 5 | María de Lourdes Fernández Martínez | INE/VE-JLE-VER/2500/2021 ⁴⁸ | 19/11/2021 |
| 6 | Maty Lezama Martínez | INE/VE-JLE-VER/2501/2021 ⁴⁹ | 19/11/2021 |

Por lo que el plazo de diez días hábiles con el que contaban las y los Consejeros denunciados para el ofrecimiento de pruebas feneció el tres de diciembre del dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafos 1, 2 y 3 del

⁴⁴ Visible a foja 1528.

⁴⁵ Visible a foja 1534.

⁴⁶ Visible a foja 1540.

⁴⁷ Visible a foja 1546.

⁴⁸ Visible a foja 1552.

⁴⁹ Visible a foja 1558.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Reglamento de Remoción y 9 párrafo 1, fracción I, párrafo 2 del Reglamento de Quejas, recibidos los siguientes escritos:

| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
|---------------------|---|------------------------|------------------------|------------------------|---|---------------------|
| Nov 14 (inhábil) | Nov 15 | Nov 16 | Nov 17 | Nov 18 | Nov 19 Notificación de audiencia | Nov 20 (inhábil) |
| Nov 21 (inhábil) | Nov 22 <i>Día 1</i> | Nov 23 <i>Día 2</i> | Nov 24 <i>Día 3</i> | Nov 25 <i>Día 4</i> | Nov 26 <i>Día 5</i> | Nov 27 (inhábil) |
| Nov 28 (inhábil) | Nov 29 <i>Día 6</i> Se recibió respuesta por parte de QADE | Nov 30 <i>Día 7</i> | Dic 1 <i>Día 8</i> | Dic 2 <i>Día 9</i> | Dic 3 Conclusión del plazo Se recibió respuesta por parte de RLP, MLFM y MLM | Dic 4 (inhábil) |

RLP: Roberto López Pérez; **QADE:** Quintín Antar Dovarganes Escandón;
MLFM: María de Lourdes Fernández Martínez; **MLM:** Maty Lezama Martínez

Asimismo, se ordenó admitir y desahogar las pruebas presentadas por las y los Consejeros Electorales denunciados y se requirió a la Oficialía Electoral para que, mediante la instrumentación de un acta circunstanciada, certificara el contenido de pruebas ofrecidas por los denunciados, consistentes en ligas electrónicas y dos medios magnéticos.

Finalmente, en atención a las pruebas presentadas por las y los Consejeros Electorales denunciados y, a efecto de poner a disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente a las partes, se ordenó reservar la apertura del período de alegatos, hasta en tanto no se contara con la certificación ordenada en el párrafo anterior.

X. ADMISIÓN DE PRUEBAS TÉCNICAS Y VISTA DE ALEGATOS.⁵⁰ El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se acordó la recepción de diversa documentación. Asimismo, esta autoridad se pronunció respecto la no admisión de las pruebas supervenientes presentadas por el partido político denunciante en los escritos PODEMOS/R-CGV/108/2021 de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, escrito sin número de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno y PODEMOS/R-

⁵⁰ Visible a fojas 2242 a 2269.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

CGV/120/2021 de tres de enero de dos mil veintidós; al versar sobre hechos distintos a los hechos materia del presente procedimiento.

Posteriormente, se admitió la prueba técnica proporcionada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación del proveído, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, se dio cuenta de la recepción de escrito de siete de enero de dos mil veintidós mediante el cual el partido denunciante presentó comprobante de pago de la solicitud de copias digitales de las actuaciones dentro del presente procedimiento, requerido mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo tanto, se acordó la expedición de las copias certificadas.

XI. RECEPCIÓN DE VISTA CON ALEGATOS.⁵¹ El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se acordó la recepción de diversa documentación. Además, se tuvo a la Consejera y los Consejeros Maty Lezama Martínez, Roberto López Pérez, y Quintín Antar Dovarganes Escandón; al Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla, y al partido político estatal ¡Podemos! formulando alegatos en tiempo y forma.

Asimismo, se dio cuenta con las constancias de notificación del acuerdo por el que se dio vista para alegatos de la siguiente forma:

| Parte | Fecha de notificación | Persona con la que se entendió la notificación |
|-------------------------------------|---|---|
| Roberto López Pérez | Veintiocho de enero de dos mil veintidós | Personalmente con el denunciado |
| Mabel Aseret Hernández Meneses | Veintiocho de enero de dos mil veintidós | Personalmente con la denunciada |
| Quintín Antar Dovarganes Escandón | Treinta y uno de enero de dos mil veintidós | Secretaria Técnica en Consejería |
| María de Lourdes Fernández Martínez | Treinta y uno de enero de dos mil veintidós | Supervisor Ejecutivo de la Consejera |

⁵¹ Visible de fojas 2436 2440.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Parte | Fecha de notificación | Persona con la que se entendió la notificación |
|--------------------------------|--|--|
| Maty Lezama Martínez | Veintiocho de enero de dos mil veintidós | Personalmente con persona autorizada |
| José Alejandro Bonilla Bonilla | Veintiocho de enero de dos mil veintidós | Personalmente con el denunciado |
| Partido político ¡Podemos! | Veintiocho de enero de dos mil veintidós | Secretario de Información y Transparencia en ¡Podemos! |

Por lo tanto, el plazo de cinco días hábiles para emitir alegatos transcurrió, sin que se hubiera recibido respuesta por parte de la Consejera Electoral Mabel Aseret Hernández Meneses. Adicionalmente, se advirtió que el escrito de alegatos presentado por la Consejera Electoral María de Lourdes Fernández Martínez fue recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto fuera del plazo, tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

| Enero - Febrero 2022 | | | | | | |
|-----------------------------|--|--|-----------------------------|-----------------------------|--|---------------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| Enero 23 inhábil | Enero 24 Acuerdo de vista alegatos | Enero 25 | Enero 26 | Enero 27 | Enero 28 Se notifica a RLP, MAHM, MLM, JABB y PPP | Enero 29 inhábil |
| Enero 30 inhábil | Enero 31 Se notifica a QADE y MLFM | 1 | 2 | 3 JABB presenta alegatos | 4 RLP, MLM, QADE y PPP presentan alegatos Vence plazo de notificaciones de 28/ene | 5 inhábil |
| 6 inhábil | 7 Inhábil | 8 Vence el plazo de notificaciones de 31/ene | 9 MLFM presenta alegatos | 10 | 11 | 12 inhábil |

RLP: Roberto López Pérez; **MAHM:** Mabel Aseret Hernández Meneses; **QADE:** Quintín Antar Dovarganes Escandón; **MLFM:** María de Lourdes Fernández Martínez; **MLM:** Maty Lezama Martínez; **JABB:** José Alejandro Bonilla Bonilla; **PPP:** Partido político ¡Podemos!

En consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de presentar alegatos por parte de las Consejeras Electorales Mabel Aseret Hernández Meneses y María de Lourdes Fernández Martínez.

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 22 de agosto del presente año, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Precisión de los hechos denunciados

El partido denunciante atribuye a las y los Consejeros Electorales del OPLEV denunciados diversas conductas realizadas en el marco del PEL que, desde su concepto, actualizan los supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, inciso a), b) y g) de la LGIPE, conforme a los apartados siguientes:

1. Conductas que actualizan los supuestos previstos en los artículos 102, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE; 34, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de Remoción y 107, párrafo 2, fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con relación a lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso b) de la CPEUM; 66, apartado A, inciso a) de la Constitución Política del

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 108, fracciones I, III, y XLV; y 174, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Violentar los principios de imparcialidad, certeza y legalidad de la función electoral al conceder una segunda ampliación para el registro de candidaturas a ediles de Ayuntamientos mediante acuerdo OPLEV/CG164/2021 de fecha veintiuno de abril del año en curso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz; presuntamente con el objetivo de favorecer al partido político MORENA, violentando los principios de legalidad y certeza, al modificar los plazos para las fechas de recepción de postulación de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos. Asimismo, se afirma que mediante el acuerdo OPLEV/CG150/2021 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno ya se había concedido una prórroga para tal fin.

En este sentido, se indica que del Acuerdo de Ajuste que emitió la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el cuatro de abril de dos mil veintiuno, se advierte que hasta el tres de mayo de dos mil veintiuno fue aprobada la nómina de candidaturas al cargo de ediles del ayuntamiento de dicho partido, por lo que refieren que existe la presunción de que al término del periodo de registro (veinticuatro de abril) MORENA no había postulado candidaturas para la elección de ayuntamientos, realizando una simulación de actos, permitiendo a MORENA realizar un registro de candidaturas extemporáneo.

La ampliación del plazo para el registro de candidaturas tuvo como consecuencia la reducción del tiempo para que el área ejecutiva revisara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, paridad de género, acciones afirmativas, y realizara los requerimientos y modificaciones correspondientes a la lista de candidaturas; lo que a su vez generó una serie de errores, al grado que al aprobar las listas de candidaturas el tres de mayo de dos mil veintiuno no se contaban con las listas definitivas y que el acuerdo OPLEV/188/2021 reservó verificar el principio de paridad de género. Con ello, se indica que se dio inicio a un largo camino de emisión de acuerdos de fe de erratas para intentar subsanar omisiones cometidas en el proceso de registro de candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Derivado de lo anterior, existieron errores en la impresión de las boletas electorales, las cuales presentaron errores y omisiones, al grado de que no se imprimió en el anverso la lista de candidaturas de representación proporcional, lo que generó desorientación en el electorado y ocasionó un daño irreparable a candidaturas, partidos políticos, y electores.

2. Conductas que actualizan los supuestos previstos en los artículos 102, párrafo 2, incisos a), b) y g) de la LGIPE; 34, incisos a), b) y g) del Reglamento de Remoción; 107, párrafo 2, fracciones I, II y VII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con relación a lo dispuesto por los artículos 116, base IV, inciso b) de la CPEUM; 66, apartado A, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108, fracciones I, III, XIII, XIX, XXIX, XXX y XLV; 169 párrafo segundo; y 199 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:
 - I. La SCJN notificó el cuatro de diciembre de dos mil veinte al Congreso del Estado de Veracruz los puntos resolutive de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, por los cuales se declaró la invalidez del Decreto 580 y la invalidez por extensión del Decreto 594, que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral. De tal forma, mediante esta sentencia se determinó la reviviscencia de normas anteriores. En este tenor, el Código Electoral del Estado de Veracruz en su artículo 169 establece que el Consejo General deberá instalarse dentro de los primeros diez días del mes de noviembre; sin embargo, el Consejo General no fue instalado de manera inmediata sino hasta el dieciséis de diciembre, lo que atenta en contra del principio de legalidad.
 - II. Las y los integrantes del Consejo General excluyeron de manera injustificada a personas con experiencia en anteriores procesos electorales para la selección de consejerías y vocalías electorales. Lo anterior, en consideración de manera subjetiva que dichas personas estaban “maleadas” y que era buena idea asignar gente nueva, aunque no tuviera experiencia. Asimismo, esto tuvo como objetivo colocar

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

personal a fin a los intereses de las personas denunciadas y del partido político MORENA, vulnerando la certeza en la integración de los órganos desconcentrados.

Las y los integrantes del Consejo General incumplieron con el Código Electoral para el Estado de Veracruz, y el reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV; ya que el quince de diciembre de dos mil veinte fue aprobado el acuerdo OPLEV/CG215/2020, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y, en su caso abrogaron disposiciones de la normativa interna.

El quince de diciembre de dos mil veinte se aprobó el acuerdo OPLEV/CG/221/2020, mediante el cual se emitieron las convocatorias para quienes aspiraban a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el PEL, con fechas fuera de lo establecido en la normatividad mencionada y las cuales fueron modificadas con posterioridad por el propio Consejo General, derivado de fallas en la aplicación de exámenes; lo que tuvo como consecuencia que los Consejos Municipales se instalaran hasta el veintiocho de marzo y que se haya cambiado la integración de manera permanente, impidiendo la certeza en el desempeño de sus integrantes. Se señala incluso que el 25% de estos consejos, a la fecha de la denuncia, no contaban con una integración completa.

Por su parte, dentro del escrito de prevención, el denunciante indica que este hecho se configura de manera presuncional al haber descartado perfiles de postulantes que ya habían participado en procesos electorales anteriores.

En el proceso de designación de integrantes de los Consejos Distritales, se afirma existieron diversas irregularidades pues el veintitrés de enero de dos mil veintiuno mediante el acuerdo OPLEV/CG041/2021, el OPLEV amplió el plazo para la recepción de documentos de aspirantes

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

a ocupar los cargos de Presidencia de Consejo, Consejerías electorales, Secretaría, Vocalía de Organización y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales para el PEL; y que posteriormente mediante acuerdo OPLEV/CG042/2021 de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del fallo presentado en la plataforma de la Universidad Veracruzana, se reprogramó la realización del examen para las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, teniendo como resultado la modificación de distintos plazos establecidos en la convocatoria para integrar los Consejos Municipales del OPLEV para el PEL.

Aunado a ello, se señala que el OPLEV, de manera atípica, realizó reiteradas modificaciones a las integraciones de los Consejos Distritales y Municipales, mencionando diversos acuerdos en los que refiere se efectuaron dichas modificaciones.

- III. Dilación del registro de las candidaturas derivado de la ampliación del plazo para favorecer al partido político MORENA, siendo que al tres de mayo no había listas de candidaturas y que hasta el siete de mayo fueron publicadas con una serie de errores, omisiones e inconsistencias en la Gaceta Oficial del Estado.⁵²

Ello trascendió a la impresión de boletas electorales, las cuales fueron impresas con errores y omisiones, además de provocar la llegada tardía del material electoral hasta el cinco de junio; comprometiendo la certeza y seguridad del sufragio por posibles errores en la elaboración de los paquetes electorales.

Así, se refiere que el registro de candidaturas fue realizado en varias etapas, dando inicio el tres de mayo con la aprobación del registro de candidaturas de ayuntamientos sin listas de candidatos mediante el acuerdo OPLEV/CG/188/2021, al que le siguieron diversos acuerdos; lo anterior, provocó la falta de certeza en las candidaturas.

⁵² En el escrito de denuncia se señalan como fechas tres de junio y siete de junio; sin embargo, mediante escrito de prevención el partido denunciante aclaró que se refería a fechas correspondientes al mes de mayo.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Las solicitudes de sustitución de candidaturas no fueron atendidas de manera oportuna por la autoridad electoral, y cuando se atendieron, no asumieron un criterio uniforme, pues discrecionalmente en algunos casos ordenaron la reimpresión de boletas y en otros señalaron que había imposibilidad material. En este tenor, se indica que se violentó lo previsto en el artículo 199 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que dispone que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, a efecto de que se remitan en las cuarenta y ocho horas siguientes a los Consejos Municipales las boletas correspondientes a la elección de ayuntamientos para su sellado; situación que no aconteció.

- IV. La ineptitud y negligencia de las y los Consejeros Electorales del OPLEV, quedó evidenciada con la resolución del recurso de apelación TEV-RAP-40/2021, interpuesto por el PRD en contra del acuerdo OPLEV/CG214/2021, por el que se canceló el registro de la planilla de candidaturas de ese partido en el municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, por estimar que se incumplió con el principio de paridad de género.

En este tenor, mediante el acuerdo OPLEV/CG222/2020 se revocó *motu proprio* el acuerdo OPLEV/CG214/2021, al advertir que el partido PRD si había cumplido con la paridad. No obstante, el tribunal electoral local, ordenó dar vista al órgano interno de control del OPLEV al advertir omisiones y negligencias en el manejo documental.⁵³

Es decir, el partido denunciante se inconforma de que las y los Consejeros Electorales cancelaron el registro de manera indebida de la planilla de candidaturas del partido PRD en el municipio de Tlaxicoyan, Veracruz; al considerar que se había incumplido el principio de paridad de género al no acreditar cumplir con la paridad horizontal. Indica que lo anterior quedó acreditado mediante la sentencia emitida por el tribunal

⁵³ En la sentencia relativa al expediente TEV-RAP-40/2021 el TEV indica que la omisión que derivó en el error en el registro no fue causada por el Consejo General del OPLEV.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

electoral local en el expediente TEV-RAP-40/2021, así como en el acuerdo OPLEV/CG222/2020 mediante el que el Consejo General del OPLEV revocó *motu proprio* el acuerdo OPLEV/CG214/2021.

- V. La omisión de incluir las postulaciones completas presentadas en tiempo y forma por el partido político estatal ¡Podemos! correspondientes al municipio de Misantla, en Veracruz, limitándose a reconocer las postulaciones a dichos cargos por mayoría relativa. Ello a pesar, que fueron dados de alta en el Sistema Nacional de Registro del INE.
- VI. La omisión de realizar la sustitución, presentada en tiempo y forma por el partido político ¡Podemos!, de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; cumpliendo ésta con todos los requisitos para su procedencia. Ello produjo una grave afectación al partido ¡Podemos!, pues impidió la participación de un candidato postulado, altamente competitivo.
- VII. La omisión de incluir en las boletas electorales el nombre correcto de las postulaciones a ediles presentadas en tiempo y forma por el partido político ¡Podemos!, correspondiente al municipio de Ixcatepec, Veracruz; mediante acuerdo OPLEV/CG239/2021 se resolvió la procedencia de la sustitución o renuncia de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz y diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, las cuales resultaron procedentes. En este sentido, se señala que, en el caso de los ediles del municipio de Veracruz, dicho organismo ordenó la modificación de los nombres de las personas postuladas como ediles con posterioridad al acuerdo OPLEV/CG239/2021, por lo que no se podría argumentar que no hubo tiempo.

Aunado a ello, el Consejo General omitió realizar el acuerdo para la sustitución de candidaturas del PRI, que ordenó el TEV mediante sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-214/2021, de fecha doce

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

de mayo de dos mil veintiuno.

- VIII. La omisión por parte del Consejo General del OPLEV, **de notificar de manera oportuna** los casos de registros de candidatos duplicados entre partidos políticos contendientes en el PEL, pues se realizó fuera de los plazos previstos por ley.
- IX. La omisión por parte de las y los Consejeros Electorales, de atender oportunamente y solicitar a las instancias de Seguridad Pública, las denuncias que desde el mes de diciembre de dos mil veinte reiterada y públicamente realizó el partido político ¡Podemos!, derivado de amenazas y hostigamiento de las que eran víctimas sus militantes y simpatizantes. Indica que ello tuvo como resultado atentados y hechos sangrientos.

En respuesta a la prevención efectuada por esta autoridad, el partido denunciante manifestó que las denuncias respecto a las anteriores circunstancias fueron realizadas por el representante propietario del partido político estatal ¡Podemos! ante el Consejo General del OPLEV, de forma reiterada en diversas sesiones públicas ordinarias y extraordinarias de dicho Consejo.

En ese sentido, el Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos! denunció públicamente en diferentes plataformas y medios de comunicación, tanto estatales como nacionales, las amenazas, intimidación y persecución de las que presuntamente fueron objetos los militantes y simpatizantes de dicho partido desde los actos previos a la instalación formal del PEL.

En tal tenor, de manera reiterada se demandó al OPLEV que se instauraran las gestiones necesarias para que fuesen las fuerzas armadas federales (Ejército y/o Guardia Nacional) quienes se encargaran de brindar la seguridad tanto a actores políticos como a la ciudadanía general.

B. Sobreseimiento de conducta

Este Consejo General del INE advierte que la conducta consistente en conceder una segunda ampliación para el registro de candidaturas a ediles de Ayuntamientos mediante acuerdo OPLEV/CG164/2021 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno presuntamente con el objetivo de favorecer al partido político MORENA, actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación con el párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Remoción, por lo que debe **sobreseerse** la conducta denunciada, por las siguientes consideraciones:

En la resolución referida, aprobada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, por la que se resolvió el procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021⁵⁴, esta autoridad se pronunció respecto a la conducta denunciada, como se enuncia a continuación:

(...)

Respecto a la modificación del acuerdo OPLEV/CG212/2020 mediante las prórrogas innecesarias OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021, de constancias procesales se desprende que el otorgamiento de las prórrogas emitidas por las y los Consejeros Electorales del OPLE Veracruz mediante los acuerdos OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021, que se tradujo en la ampliación del plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de ediles por ocho días, se debió a dos aspectos fundamentales: 1) Para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el OPLE Veracruz implementó un Sistema de Registro de Candidaturas en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 del RCCEPV en correlación con los artículos 173 y 174 del Código Electoral; a través de este sistema se suplió el registro ordinario que se había estado utilizando; y 2) Derivado de la implementación del Sistema de Registro de Candidaturas y al ser un tema novedoso las representaciones de todos los Partidos Políticos solicitaron en dos ocasiones la ampliación a los plazos originalmente establecidos en el acuerdo OPLEV/CG212/2020.

54

Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124847/CGex202109-01-rp-4-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

*En virtud de lo anterior, la aprobación a la ampliación de los plazos otorgada por las y los Consejeros Electorales para la recepción de postulaciones de candidaturas a cargo de ediles de los ayuntamientos, realizada mediante los acuerdos OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021, **se aprobó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Código Electoral, precepto legal a través del cual se le faculta al Consejo General para poder ampliar y adecuar los plazos señalados en el propio Código Electoral, entre los que se encuentran los plazos establecidos para presentar las solicitudes de registros de candidatos a cargos de elección popular.***

*Aunado a lo antes mencionado, es importante destacar **que las propias representaciones de los partidos presentaron sus solitudes (sic) de prórroga, derivadas de la implementación del nuevo Sistema de Registro de Candidaturas.***

(...)
[énfasis añadido]

A partir de lo expuesto en dicha resolución, el Consejo General determinó desechar la queja que dio inicio al procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021. Cabe señalar que esta resolución ha causado estado, al no haber sido impugnada por alguna de las partes dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la LGSMIME.

Para una mejor comprensión se inserta a continuación una tabla comparativa respecto del agravio hecho valer por el partido actor en el presente asunto y lo resuelto por este Consejo en el procedimiento UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021:

| Escrito de denuncia | Resolución INE/CG1478/2021 |
|--|--|
| Violación a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad de la función electoral al conceder una segunda ampliación para el registro de candidaturas a ediles de Ayuntamientos | Respecto a la modificación del acuerdo OPLEV/CG212/2020 mediante las prórrogas innecesarias OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021, de constancias procesales se desprende que el otorgamiento de las prórrogas emitidas por las y los Consejeros Electorales del OPLE Veracruz mediante los acuerdos OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021, que se tradujo |

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Escrito de denuncia | Resolución INE/CG1478/2021 |
|---|--|
| <p>mediante acuerdo OPLEV/CG164/2021 de fecha veintiuno de abril del año en curso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz; presuntamente con el objetivo de favorecer al partido político MORENA, violentando los principios de legalidad y certeza, al modificar los plazos para las fechas de recepción de postulación de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos. Asimismo, se afirma que mediante el acuerdo OPLEV/CG150/2021 de fecha trece de abril de dos mil veintiuno ya se había concedido una prórroga para tal fin.</p> | <p>en la ampliación del plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de ediles por ocho días, se debió a dos aspectos fundamentales:</p> <p>1) Para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el OPLE Veracruz implementó un Sistema de Registro de Candidaturas en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 90 del RCCEPV en correlación con los artículos 173 y 174 del Código Electoral; a través de este sistema se suplió el registro ordinario que se había estado utilizando; y</p> <p>2) Derivado de la implementación del Sistema de Registro de Candidaturas y al ser un tema novedoso las representaciones de todos los Partidos Políticos solicitaron en dos ocasiones la ampliación a los plazos originalmente establecidos en el acuerdo OPLEV/CG212/2020.</p> <p>En virtud de lo anterior, la aprobación a la ampliación de los plazos otorgada por las y los Consejeros Electorales para la recepción de postulaciones de candidaturas a cargo de ediles de los ayuntamientos, realizada mediante los acuerdos OPLEV/CG150/2021 y OPLEV/CG164/2021, se aprobó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Código Electoral, precepto legal a través del cual se le faculta al Consejo General para poder ampliar y adecuar los plazos señalados en el propio Código Electoral, entre los que se encuentran los plazos establecidos para presentar las solicitudes de registros de candidatos a cargos de elección popular.</p> |

Por ello, resulta aplicable lo establecido en el artículo 40, párrafos 1, fracción III y 2, inciso a) del Reglamento de Remoción:

“Artículo 40

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

(...)

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;

2. *Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) *Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o*

(...)”

En consecuencia, lo procedente es **SOBRESEER** lo concerniente al estudio de la conducta descrita anteriormente, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 40, párrafos 1, fracción III, y 2, inciso a) del Reglamento de Remoción.

Respecto de las otras conductas admitidas en el presente procedimiento, esta autoridad se pronunciará respecto del fondo de las mismas, al no actualizar alguna causal de improcedencia alguna que dé lugar a su sobreseimiento.

C. Precisión de la *litis*, conforme a la naturaleza del procedimiento de remoción.

La *litis* a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las conductas atribuidas a las y los Consejeros Electorales del OPLEV denunciados actualizan las causas graves de remoción previstas en el párrafo 2, incisos a), b) y g), de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consistentes en **“Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”**; **“Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar”** y **“Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate”**.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Ahora bien, previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, debe tenerse en cuenta, como premisa fundamental, que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y, en su caso, sancionar **aquellas conductas graves** que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa y objetiva, o indirecta, las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales.**

Esto es, las conductas previstas como causas de remoción se encuentran relacionadas, en todos los supuestos, con una posible inobservancia de las obligaciones y/o atribuciones que la ley les impone en el ejercicio y desempeño de su encargo a las y los Consejeros Electorales de los OPLE, por lo que, para tener por acreditada alguna conducta irregular en los términos sancionables conforme a la naturaleza del procedimiento que se resuelve, es indispensable la existencia de un mandato legal cuya observancia sea obligatoria para la o el Consejero Electoral de que se trate, para posteriormente verificar si este fue cumplido o no.

En ese sentido, los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, específicamente en sus párrafos 2, incisos a), b) y g), prevén que las y los Consejeros Electorales de los OPLE, podrán ser removidos de su encargo por incurrir en alguna de las siguientes **causas graves**:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.

Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate;

(...)

Bajo ese contexto, la hipótesis normativa relativa a que se actualice **una conducta que atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquiera que genere o implique subordinación respecto de terceros**, tiene como fin último que la o el servidor público ejecute las facultades del cargo sin injerencia alguna que pudiera beneficiar a un poder público determinado o corriente política.

Lo anterior, con la finalidad de que la naturaleza jurídica de los OPLE, misma que se integra derivado de las facultades y funciones establecidas en la norma para la organización de los comicios estatales, no se vea comprometida y se desarrolle en estricto apego a los principios que rigen la función electoral.

Particularmente, la imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Es aplicable a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A**

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.⁵⁵

En el mismo sentido, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior, de rubro **AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**⁵⁶

De tal manera, el inciso a) del precepto normativo aplicable tiene como objetivo el garantizar que las personas titulares de las consejerías electorales ejerzan las labores a su cargo de manera independiente e imparcial, ajena a cualquier intromisión por parte cualquier actor, sino en cumplimiento de los principios que rigen la función electoral.

Por su parte, para que se actualice la **notoria negligencia, ineptitud, descuido y/u omisión injustificada en el desempeño de las labores encomendadas**, en términos del régimen de responsabilidad administrativa aplicable al caso, debe quedar plenamente acreditado que la o el Consejero Electoral de que se trate actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la norma y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, **debiendo existir elementos directos y objetivos** que evidencien que se está frente a un error inexcusable –*como sustento de esa notoria ineptitud-* **o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que, conforme a la normativa electoral aplicable, tiene encomendadas a su cargo.**

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior en el TEPJF en la sentencia **SUP-RAP-95/2017 y acumulados**, para la acreditación de la notoria ineptitud o descuido

⁵⁵ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

⁵⁶ Tesis CXVIII/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=AUTORIDADES.ELECTORALES.LA.INDEPENDENCIA.EN.SUS.DECISIONES.ES.UNA.GARANT%c3%8da.CONSTITUCIONAL>

Año 2002, páginas 37 y 38.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un error inexcusable, el cual consiste en una equivocación crasa o juicio falso, que no puede eludirse con pretexto; esto es, que no tiene disculpa.⁵⁷

Es así que, para el citado órgano jurisdiccional, el carácter culposo del error inexcusable debe ir a la par de la notoria ineptitud, es decir, **que consciente y deliberadamente se haya buscado la conducta irregular** en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral, mismos que, en todo caso, debe **causar un daño significativo**.

En consecuencia, para poder exigir la responsabilidad de las y los Consejeros Electorales en el ámbito administrativo, debe quedar fehacientemente acreditado que el error en el que hubieren incurrido sea inexcusable, para lo cual deberá tenerse certeza de la existencia de una obligación a su cargo, y que ésta fue inobservada de manera deliberada sin mediar justificación válida alguna.

Desde esa vertiente, no habrá error inexcusable cuando del análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación o interpretaciones de las normas jurídicas y el resultado que se alcance de ello, se observe que la o las conductas presuntamente irregulares obedecieron a un proceso lógico mental que sirvieron como base a la formación de la convicción psicológica de quien adoptó esas conductas.

Finalmente, con respecto de las conductas consistentes en **violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate**; esta fracción normativa tiene su sustento en el sistema nacional de elecciones tutelado constitucionalmente.

⁵⁷ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recurso de Apelación. Expediente: SUP-RAP-95/2017 Y ACUMULADOS. Disponible en : https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/95/SUP_2017_RAP_95-640218.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

En este mismo tenor, el artículo 44, inciso a) de la LGIPE prevé como atribución del Consejo General del INE el aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Así, la conducta tutelada por el inciso g) del segundo párrafo del artículo 102 de la LGIPE tiene como finalidad el tutelar el funcionamiento del sistema nacional electoral a partir de los lineamientos y acuerdos que emita el INE para dar cumplimiento a las atribuciones previstas en la Constitución, y la legislación respectiva.

D. Reviviscencia de normativa relativa al PEL 2020-2021 en Veracruz

Para el análisis de las conductas realizadas por las y los Consejeros Electorales denunciados, resulta pertinente identificar la reviviscencia de normativa relacionada con el PEL, como la legislación aplicable para los hechos análisis del presente asunto. Ello a partir de distintas sentencias emitidas por la SCJN en acciones de inconstitucionalidad.

Así, resulta un hecho notorio que la SCJN, en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, emitida en la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas, resolvió lo siguiente respecto de la invalidez de del Decreto número 576 por el que se reformaron y adicionaron disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

(...)

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, en los términos del apartado VIII de la presente decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 576, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el apartado IX de esta determinación.

(...)⁵⁸

Por su parte, mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil veinte, emitida en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 241/2020 y acumuladas, se resolvió lo siguiente respecto de la invalidez de los Decretos Números 580 y 594 que adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz:

(...)

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte y, por extensión, la del Decreto Número 594 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de octubre de dos mil veinte, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse,

⁵⁸ Disponible en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272600>

a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.
(...)⁵⁹

Adicionalmente, de las constancias que obran en autos, se desprende que el diez de diciembre de dos mil veinte el OPLEV recibió el oficio identificado con la clave SG/LXV/1594/2020, signado por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que informó a dicha institución que a dicho órgano legislativo le fue notificada la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en comento el cuatro de diciembre del dos mil veinte.

De tal forma, para el análisis de las conductas realizadas por las y los Consejeros Electorales denunciados se aplicará el marco normativo a partir de lo resuelto por las acciones de inconstitucionalidad previamente señaladas.

E. Análisis de las excepciones procesales de las y los Consejeros denunciados

Previo al análisis del fondo de las conductas denunciadas, se presenta un análisis respecto de las defensas y excepciones hechas valer con las consejerías denunciadas en el presente asunto:

Consejero Quintin Antar Dovarganes Escandón

El consejero en comento indica que la denuncia interpuesta en su contra debe ser sobreseída por lo siguiente:

- **Litisconsorcio pasivo.** Señala la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, en virtud de que en todas las conductas denunciadas participó el ex Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas como integrante del Consejo General del OPLEV, quien a la fecha ya no integra dicho órgano. Por lo que, al ser el Consejo General del OPLEV un órgano colegiado; al

⁵⁹ Disponible en:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708>

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

determinar la UTCE que no era factible iniciar un procedimiento en contra del C. Juan Manuel Vazquez Barajas al haber concluido su encargo, es imposible continuar con el procedimiento citado al rubro al existir un vínculo de conexidad entre todos los implicados.

- **Cosa juzgada.** Respecto de ciertos hechos denunciados el Consejero hace valer que mediante la resolución emitida en el expediente UT/SCG/PRCE/RRU/CG/9/2021 el Consejo General del INE resolvió lo conducente respecto del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de ediles emitidas por el Consejo General del OPLEV, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción III del Reglamento de Remoción.
- **Oscuridad y defecto legal de la denuncia.** El denunciado señala que los hechos y argumentos del quejoso son imprecisos y no se ha actualizado afectación alguna.
- **De la falsedad.** Indica que el quejoso apoya sus reclamaciones en hechos falsos y fundamentos inaplicables, en términos de la contestación que realiza a la denuncia.

Respecto el litisconsorcio pasivo necesario, figura jurídica que consiste en la existencia de una relación jurídica indisoluble entre todos los litisconsortes, a efecto de estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente, pues, de lo contrario, esta última carecería de efectos porque no puede obligar a uno y a los demás no⁶⁰, ha de señalarse lo siguiente:

Contrariamente a lo manifestado por el Consejero denunciado, los hechos denunciados no entrañan la existencia de una relación jurídica indisoluble, tomando en consideración que las y los Consejeros de los OPLE, si bien conforman un órgano colegiado, son responsables de manera individual y autónoma por aquellas conductas que, en su caso, pudieran actualizar alguna falta grave susceptible de

⁶⁰ Véase el criterio sustentado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro: LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

ser sancionada conforme al régimen de responsabilidades administrativas previsto tanto en la CPEUM como en la ley; esto es, en este tipo de asuntos la responsabilidad se analiza y, en su caso, se sanciona de manera individual, excluyendo, por tanto, la aplicación de la figura jurídica señalada.

Cabe precisar que el acuerdo por el que se determinó la no admisión del procedimiento de remoción respecto del C. Juan Manuel Vázquez Barajas al que hace alusión el denunciado, se sustenta en el hecho que, como lo indica el Consejero denunciado en su escrito de contestación, el presente procedimiento tiene como fin último la remoción de la Consejera o Consejero que, en su caso, haya incurrido en alguna de las causas graves de remoción previstas en la propia ley, por lo que esta autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada de aplicar una eventual sanción.

Respecto de la segunda causal de improcedencia hecha valer por el Consejero Electoral denunciado, esta autoridad ya se ha pronunciado al respecto en el apartado relativo a sobreseimiento de conducta.

Finalmente, se desestima la defensa consistente en la oscuridad y defecto legal de la denuncia, porque el planteamiento del denunciante es claro al referir que las y los Consejeros Electorales denunciados incurrieron en diversas irregularidades durante el procedimiento electoral local 2020-2021, lo cual es suficiente para entrar al fondo del asunto, con independencia que le asista o no la razón

Consejera María de Lourdes Fernández Martínez

La consejera indicó como excepciones y defensas las siguientes:

- **La de oscuridad y defecto legal de la demanda**, indica que el denunciante señala argumentos que devienen imprecisos para que la denunciada se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes, con el propósito de que se considere que ha existido una vulneración cuando dicha cuestión no se actualizó.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Se desestima la defensa, presentada también por la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez, consistente en la oscuridad y defecto legal de la denuncia; así como de la falsedad, porque el planteamiento del denunciante es claro al referir que las y los Consejeros Electorales denunciados incurrieron en diversas irregularidades durante el PEL, señalando concretamente los hechos denunciados y, contrario a lo aducido por el denunciado, la valoración respecto de las conductas denunciadas, corresponde al estudio del fondo del asunto. Respecto de esta defensa, este Consejo General sostuvo criterio similar en la resolución INE/CG/477/2019, al invocarse la existencia de oscuridad y defecto legal en la denuncia, así como falsedad en la misma.⁶¹

Respecto de los señalamientos realizados por María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y Quintin Antar Dovarganes Escandón, en los que se señala que presentan su contestación de manera cautelar al considerar que se debe de sobreseer el presente asunto; así como el efectuado por Mabel Aseret Hernández Meneses respecto del desechamiento del presente procedimiento, esta autoridad retoma que en el mismo sentido de la excepción hecha valer por el Consejero Electoral Quintin Antar Dovarganes Escandón, esta autoridad ya se ha pronunciado en el apartado de sobreseimiento de conducta.

F. Facultad reglamentaria de los OPLE

Toda vez que las conductas denunciadas se encuentran relacionadas con la facultad reglamentaria que posee el Consejo General del OPLEV, esta autoridad estima pertinente analizar lo que comprende la potestad legal referida.

Al respecto, el principio de legalidad se encuentra contenido originariamente en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la CPEUM, y como principio rector de la materia electoral en las entidades federativas se encuentra contemplado en el diverso 116, fracción IV, inciso b, del ordenamiento en cita.

⁶¹ INE/CG477/2019, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113058/CGex201911-06-rp-4-2.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

La SCJN ha definido el principio de legalidad en materia electoral como:

"...la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias-al margen del texto normativo. Asimismo, tal órgano jurisdiccional ha estimado que en materia electoral también existen los principios de autonomía e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, mismas que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."⁶²

En esa tesitura, el principio de legalidad permite delimitar el marco de actuación de las autoridades en materia electoral conforme a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos, en sentido formal y material, puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales.⁶³

La facultad reglamentaria es la norma de derecho que le da a una institución la atribución de llevar a cabo actos válidos que producen efectos jurídicos, previamente regulados, por lo que, dicha facultad lleva implícita la capacidad para actuar legalmente, lo cual se traduce en un poder hacer.

La SCJN ha establecido que la facultad reglamentaria proviene explícita o implícitamente de facultades previstas en la ley o que de ella derivan, y la

⁶² Criterio sostenido en la jurisprudencia 144/2015, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Instancia: Pleno, Materia Constitucional, Novena Época, Registro: 176707, Jurisprudencia, P./J. 144/2005, pág. 111 (<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>).

⁶³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los asuntos identificados con las claves SUP-JRC88/2016 y acumulado, SUP-JDC-963/2015 y SUP-RAP-825/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

normatividad que se emita en el ejercicio de las atribuciones de los órganos facultados puede y debe proveer a la exacta observancia de la misma, por estar supeditada a ella. Esta facultad se encuentra limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.⁶⁴

Al respecto, la Sala Superior ha definido a la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben quedar subordinadas a ésta.⁶⁵

Dicha facultad opera siempre ante una ausencia normativa, ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios⁶⁶. Por ello, se sostuvo que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización⁶⁷.

⁶⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.". Consultable en el Semanario Judicial de la Constitucional, Federación y su Gaceta, Tomo XXI/, Mayo de 2007, Novena Época, Pleno, Registro: 172521, Materia(s): Tesis: P./J. 30/2007, pág. 1515 (<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>).

⁶⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los asuntos identificados con la clave SUP-JDC-36/2019; similar argumento fue sostenido por la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-159/2016 y SUP-RAP-460/2016 y acumulados.

⁶⁶ SUP-JDC-10257/2020 y acumulado. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10257/SUP_2020_JDC_10257-944226.pdf

⁶⁷ SUP-JDC-1398/2021 y acumulados. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1398-2021>

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Dicha facultad tiene como presupuesto para la procedencia de su ejercicio el principio de legalidad, es decir, para que los órganos electorales puedan ejercer la misma, debe encontrarse prevista en la ley.⁶⁸

El ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella se derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación de la situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará por consecuencia, la aplicación sobre dichos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas, siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.⁶⁹

En este entendido, es necesario establecer que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del OPLE Veracruz, se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado de Veracruz y en el Código Electoral, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 66, apartado A, de la Constitución local y 99, párrafo segundo, del Código Electoral, la organización de las elecciones en dicha entidad federativa es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral del Estado, en cuyo ejercicio serán rectores los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La referida autoridad administrativa electoral gozará de autonomía en su

⁶⁸ Jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACI%
NTACI%
c3%
93N.Y.MOTIVACI%
c3%
93N.DE.LOS.ACUERDOS.DEL.INSTITUTO.FEDERAL.ELEC
TORAL,QUE.SE.EMITEN.EN.EJERCICIO.DE.LA.FUNCI%
c3%
93N.REGLAMENTARIA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACI%c3%93N.Y.MOTIVACI%c3%93N.DE.LOS.ACUERDOS.DEL.INSTITUTO.FEDERAL.ELECTORAL,QUE.SE.EMITEN.EN.EJERCICIO.DE.LA.FUNCI%c3%93N.REGLAMENTARIA)

⁶⁹ Criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-RAP-607/2017 y acumulados.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

funcionamiento e independencia en sus decisiones conforme lo determinen las leyes, la cual contará con un órgano superior de dirección que será el Consejo General, integrado por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, además de los representantes de los partidos políticos. Ahora bien, el artículo 108 del Código Electoral, establece que el citado Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, la de expedir los reglamentos necesarios para su buen funcionamiento. En ese sentido, se tiene que el OPLE Veracruz, cuenta con facultades para implementar reglamentos o lineamientos tendentes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley General de Partidos Políticos⁷⁰ para la creación de dichos entes públicos en el ámbito local, siempre que las medidas reglamentarias que se implementen, se encuentren armonizadas con las disposiciones legales ya definidas por la materia. Ahora bien, una vez verificada la previsión de la facultad reglamentaria en la legislación, es necesario confrontar su ejercicio con los límites que le imponen los subprincipios que se desprenden del ya analizado principio de legalidad, estos son: de reserva de ley y de subordinación jerárquica.⁷¹

La reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

Así, es necesario atender al criterio de la Sala Superior, consistente en que las autoridades electorales pueden llevar a cabo su facultad reglamentaria para desarrollar aspectos normativos a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales, por lo que es posible considerar que disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley, en razón de dotar de

⁷⁰ En lo subsecuente Ley de Partidos.

⁷¹ Argumento sostenido en las sentencias que recayeron a los Juicios Ciudadanos SUP-JDC-28/2013, así como SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

funcionalidad al marco normativo, lo que supone una premisa complementaria del principio de reserva de ley⁷².

Atendiendo a lo expuesto, disposiciones en el ordenamiento jurídico tanto federal como local que confieren a los OPL facultades para emitir la normativa necesaria para ejercer sus funciones, y también para llevar a cabo las modificaciones necesarias a los plazos y condiciones en las que deban aplicarse disposiciones normativas específicas.

En el caso concreto, es posible el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del OPLEV, en términos del subprincipio de reserva de ley, pues con dicho ejercicio, el Consejo General, está en condiciones de dotar de funcionalidad al marco normativo que le impone diversas obligaciones a fin de cumplir con las etapas y plazos previstos en la normativa para el cabal cumplimiento del calendario electoral y la celebración de la jornada dentro del marco del PEL-

Por último, el segundo subprincipio, el de subordinación jerárquica, también conocido como de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley,⁷³ es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En el caso concreto, es menester establecer que el Consejo General del OPLEV cuenta con dicha facultad y la ejerció en el marco del PEL, conforme a cada una de las situaciones específicas que se presentaron en el desarrollo del PEL.

G. Estudio de las conductas denunciadas

⁷² Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-JRC-88/2016 y acumulado y SUP-RAP-232/2017.

⁷³ Criterio sostenido por la SCJN en la resolución del expediente ADR-763/2020.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad electoral analizar si las conductas atribuidas a las y los Consejeros Electorales denunciados se encuentran acreditadas, para posteriormente verificar, en su caso, si con dicho actuar se afectaron de manera significativa las reglas, principios y normas aplicables en la materia electoral y, consecuentemente, procede la remoción de su encargo.

En ese sentido, se procederá a hacer un análisis de las conductas efectuadas por las y los Consejeros Electorales denunciados a partir de las constancias que obran en autos: I. Instalación tardía del Consejo General; II. Indebida integración de consejerías distritales y municipales; III. Impresión de Gaceta con errores; IV. Errores en la documentación electoral relativa al PEL; V. Errores en la sustitución de candidaturas; VI. Omisión de notificación sobre registros duplicados; y VII. Omisión de atender solicitudes de seguridad en el marco del PEL.

I. Instalación tardía del Consejo General

El partido denunciante indica que la SCJN notificó el cuatro de diciembre de dos mil veinte al Congreso del Estado de Veracruz los puntos resolutive de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, por los cuales se declaró la invalidez del Decreto 580 y la invalidez por extensión del Decreto 594, por los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral Local. De tal forma, mediante esta sentencia se determinó la reviviscencia de normas anteriores. En este tenor, el Código Electoral Local en su artículo 169 establece que el Consejo General deberá instalarse dentro de los primeros diez días del mes de noviembre; sin embargo, el Consejo General no fue instalado de manera inmediata sino hasta el dieciséis de diciembre, lo que atenta en contra del principio de legalidad.

Este Consejo General considera **infundados** los argumentos del partido denunciante a partir de las siguientes consideraciones.

Resulta relevante señalar que el partido denunciante únicamente denuncia la instalación tardía del Consejo General del OPLEV, sin que sean materia de la queja las subsecuentes etapas, posteriores al inicio del PEL. Por lo tanto, se procede a analizar si se realizó injustificadamente la instalación tardía del Consejo General del

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

OPLEV y si les es atribuible a las y los denunciados dicha circunstancia, presuntamente contraventora de la normativa aplicable.

El Código Electoral Local en sus artículos 169 y 170 dispone que la instalación del Consejo General del OPLEV y la primera sesión dicho órgano deberán ser realizadas durante los primeros diez días del mes de noviembre del año previo a la elección, tal como se indica en lo conducente:

(...)

Artículo 169. (...)

*El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, **celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección** y concluirá: el último día del mes de julio para la elección de diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución*

Artículo 170. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

***I. La instalación del Consejo General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección;** de los Consejos Distritales, a más tardar el día quince del mes de enero del año de la elección; y de los consejos municipales a más tardar el día veintiocho de febrero del año de la elección;*

(...)

[énfasis añadido]

Sin embargo, esta autoridad advierte que el Consejo General del OPLEV se encontraba materialmente imposibilitado para realizar la instalación del Consejo en dicha fecha, ya que las declaraciones de invalidez de las Acciones de Inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas de la SCJN fueron notificadas al

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

OPLEV hasta el día diez de diciembre de dos mil veinte mediante el oficio SG/LXV/1594/2020⁷⁴.

Así, mediante diversos acuerdos aprobados el quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV determinó la modificación de plazos y recalendarización de las actividades, conforme a las facultades conferidas para dichos efectos.

En el acuerdo OPLEV/CG211/2020⁷⁵, se indicó que la fecha para la instalación del Consejo General del OPLEV en el marco del PEL, se realizaría el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, tal como aparece a continuación:

(...)

PRIMERO. Se aprueba la modificación de diversos plazos y términos relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con base en los considerandos 18, 20, 23, 30, 37, 40, 42, 46, 48, 54 y 59 del presente Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

| No. | Actividad | Inicio | Fin |
|------------|---------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 1 | Instalación del Consejo General | 16 de diciembre de 2020 | 16 de diciembre de 2020 |

(...)

En similar tenor, en el acuerdo OPLEV/CG212/2020⁷⁶ el Consejo General del OPLEV aprobó el Plan y Calendario Integral del PEL, del cual se ordenó su difusión en tenor de lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el que se renovarán a los integrantes del Congreso del

⁷⁴ Visible a fojas 773 y 774.

⁷⁵ Visible a fojas 263 y 264.

⁷⁶ Visible a fojas 263 y 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo el cual forma parte integrante del mismo.

*SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del OPLE, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, sea difundido entre los integrantes del Consejo General y el Personal del OPLE, así como en su momento, entre los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, **representantes de los partidos políticos** y Candidaturas Independientes.*

(...)
[énfasis añadido]

En el anexo del acuerdo OPLEV/CG212/2020⁷⁷ se estableció lo siguiente respecto de la modificación de las fechas para la instalación del Consejo General del OPLEV:

(...)

La finalidad del Plan Integral es servir como una herramienta de planeación del Proceso Electoral 2020-2021, y con ello orientar su desarrollo para que se realice con estricto apego a los principios rectores de la función electoral

(...)

Cabe señalar, que, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el Consejo General del OPLE Veracruz se instalará el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, con motivo de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados, 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, discutidas por el Pleno en fechas veintitrés de noviembre y tres de diciembre, ambas de este año, mediante las cuales invalidó las reformas en materia electoral a la Constitución Local y al código Electoral, emitidas mediante Decretos número 576, 580 y 594, publicados en la Gaceta

⁷⁷ Visible a fojas 263 y 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el 22 de junio, 28 de julio y 1° de octubre.⁷⁸

(...)
[énfasis añadido]

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la sesión de instalación del Consejo General del OLPEV llevada a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, transcurrió sin que se manifestara alguna inconformidad por parte de José Jesús Vásquez González, entonces representante por única ocasión del partido denunciante, conforme a la versión estenográfica de la sesión en comento.⁷⁹ Lo anterior resulta relevante ya que conforme a lo discutido en dicha sesión, se aprobó la modificación del calendario electoral para el PEL, sin que al momento se hiciera patente alguna inconformidad, sino hasta la culminación del PEL, motivo de la presente queja.

Como corolario de la facultad reglamentaria y de la autonomía con la que deben actuar los OPL, el artículo 18 del Código Electoral Local establece lo siguiente:

“Artículo 18. En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala este Código. El acuerdo correspondiente deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, para que surta sus efectos.”

[énfasis añadido]

Conforme a lo acontecido, se justificó la adecuación de los plazos relativos a la instalación del Consejo General del OPLEV en el marco del PEL, y se procedió a la aprobación y publicación del Plan y Calendario Integral correspondiente, de lo que se advierte un actuar legal y diligente en estricta observancia de la normativa aplicable por parte de las y los denunciados en el presente asunto.

⁷⁸ P. 14 del Anexo.

⁷⁹ Visible a p del expediente 263 y 264. En particular la intervención de la persona en comento se advierte en las pp. 27 a 28 del acta 44/EXT./16-12-2020.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

En ese sentido, la modificación necesaria del calendario electoral derivó de un hecho que no era posible de preverse por parte del OPLEV, toda vez que la SCJN se pronunció sobre la reviviscencia de normativa anterior, circunstancia atendida por el OPLEV en el lapso de cinco días naturales, de lo que no se desprende una omisión absoluta o inaplicación de la normativa, sino un ejercicio de las facultades legales conferidas para la adecuación de los plazos relativos al PEL.

II. Indebida integración de consejerías distritales y municipales

El partido denunciante en el presente asunto indicó en su escrito de queja que las y los integrantes del Consejo General del OPLEV excluyeron de manera injustificada a personas con experiencia en anteriores procesos electorales para la selección de consejerías y vocalías electorales. Ello ya que en concepto del denunciante, a partir de una consideración de manera subjetiva, dichas personas estaban “maleadas” y que era buena idea asignar gente nueva, aunque no tuviera experiencia. Asimismo, esto tuvo como objetivo colocar personal afín a los intereses de las personas denunciadas y del partido político MORENA, vulnerando la certeza en la integración de los órganos desconcentrados.

También indica que las y los integrantes del Consejo General incumplieron con el Código Electoral Local y el reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV; ya que el quince de diciembre de dos mil veinte fue aprobado el acuerdo OPLEV/CG215/2020, por el que se reformaron, adicionaron, derogaron y, en su caso, abrogaron disposiciones de la normativa interna.

Sigue señalando el denunciante que el quince de diciembre de dos mil veinte se aprobó el acuerdo OPLEV/CG/221/2020, mediante el cual se emitieron las convocatorias para quienes aspiraban a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales en el PEL, con fechas fuera de lo establecido en la normatividad mencionada y las cuales fueron modificadas con posterioridad por el propio Consejo General, derivado de fallas en la aplicación de exámenes; lo que tuvo como consecuencia que los Consejos Municipales se instalaran hasta el veintiocho de marzo y que se haya cambiado la

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

integración de manera permanente, impidiendo la certeza en el desempeño de sus integrantes. Se señala incluso que el 25% de estos consejos, a la fecha de presentación de la denuncia, no contaban con una integración completa por diferentes causas.

Por su parte, en el escrito de prevención, el denunciante indica que este hecho se configura de manera presuncional, al haber descartado las y los denunciados perfiles de postulantes que ya habían participado en procesos electorales anteriores.

Se afirma en la queja que en el proceso de designación de integrantes de los Consejos Distritales existieron diversas irregularidades pues el veintitrés de enero de dos mil veintiuno mediante el acuerdo OPLEV/CG041/2021, el OPLEV amplió el plazo para la recepción de documentos de aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia de Consejo, Consejerías electorales, Secretaría, Vocalía de Organización y Vocalía de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales para el PEL; y que posteriormente mediante acuerdo OPLEV/CG042/2021 de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir de una falla presentada en la plataforma de la Universidad Veracruzana, se reprogramó la realización del examen para las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, teniendo como resultado la modificación de distintos plazos establecidos en la convocatoria para integrar los Consejos Municipales del OPLEV para el PEL.

Aunado a ello, se señala que el OPLEV, de manera atípica, realizó reiteradas modificaciones a las integraciones de los Consejos Distritales y Municipales, mencionando diversos acuerdos en los que refiere se efectuaron dichas modificaciones.

Este Consejo General considera **infundados** los argumentos del partido denunciante a partir de las siguientes consideraciones:

El Código Electoral Local regula en diversas disposiciones lo relativo a la designación de las personas titulares de las consejerías distritales y municipales del OPLEV:

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

(...)

Artículo 170. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

(...)

II. La designación de consejeros y funcionarios electorales distritales y municipales, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) La selección de consejeros y funcionarios electorales, deberá realizarse mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección;

b) Del dieciséis del mes de noviembre al día veinte del mes de diciembre del año previo al de la elección ordinaria, para los Consejos Distritales y al treinta y uno de diciembre para los consejos municipales, el Presidente del Consejo General, conforme a los criterios aprobados, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrá a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros y funcionarios correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y

c) El Consejo General designará a los consejeros y funcionarios de los distritos a más tardar el día diez del mes de enero del año de la elección y a los de los municipios a más tardar el día quince del mes de febrero del año de la elección;

(...)

Esta autoridad advierte que en el acuerdo del Consejo General del OPLEV identificado con la clave OPLEV/CG/221/2020⁸⁰, de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se incluye la siguiente consideración respecto de los plazos contenidos en el acuerdo:

⁸⁰ Visible a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

(...)

12 La etapa del proceso electoral relativa a la preparación de la elección comprende entre otras actividades, la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, cuyo procedimiento inicia con la selección de los mismos previa Convocatoria Pública que emite el Consejo General, en términos del artículo 170 fracción II inciso a) del Código Electoral.

13 Cabe precisar, que tanto la emisión de la Convocatoria, para el proceso de integración de los Consejos Municipales, relativa al proceso electoral 2020- 2021, se emite en plazo posterior y en consecuencia los plazos establecidos en ella; al señalado en el Código Electoral en numeral que antecede, como resultado de la declaratoria de invalidez al decreto de reforma número 580 al Código Electoral, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

14 Por lo que este Consejo General, en uso de sus atribuciones, que le confieren los artículos, 18, 102, 108, fracciones I, III, XLV, del Código Electoral; así como, artículo 3, numeral 3 del Reglamento; tomó las medidas necesarias y urgentes para la emisión de la Convocatoria, motivo del presente Acuerdo.

(...)

[énfasis añadido]

Adicionalmente, no le asiste la razón al partido denunciante respecto de las presuntas infracciones cometidas en la emisión del acuerdo OPLEV/CG041/2021⁸¹, ya que de la lectura del mismo se advierten las siguientes consideraciones:

(...)

14 Los días 22 y 23 de enero se recibieron múltiples reportes por parte de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales que accedieron a la etapa de recepción y cotejo de documentación, en el sentido de que el SIAODES no les permitía subir su documentación comprobatoria. En este sentido, con corte a las 20:00 horas del día 23 de enero del año en curso, 880 aspirantes ya

⁸¹ Visible a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

cargaron su documentación al SIAODES y 600 aspirantes están pendientes de realizar dicha carga (...)

15 En atención a los reportes manifestados por las y los aspirantes y con la finalidad de otorgar certeza, igualdad de oportunidades y seguridad jurídica a las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, se amplía el plazo de recepción de documentación hasta el día 25 de enero de 2021 a las 24:00 horas para efecto de realizar la carga de documentación a través del SIAODES.

16 En caso de que las y los aspirantes no puedan realizarla a través del SIAODES, se habilita el correo electrónico oplev.registro21@gmail.com para que las y los aspirantes puedan enviar la totalidad de su documentación, para lo cual se le acusará de recibido y posteriormente bajo un procedimiento verificable, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizará lo necesario para cargar al mismo sistema informático la documentación, dando aviso vía correo electrónico a las y los aspirantes a través del SIAODES.

17 Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código Electoral en correlación con los artículos 3, numeral 3 y 8, numeral 1, fracción I, inciso f) del Reglamento y con la finalidad de garantizar los derechos de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y otorgar certeza y legalidad al procedimiento de selección y designación de las y los integrantes de dichos órganos desconcentrados.

(...)
[énfasis añadido]

De la lectura del acuerdo, esta autoridad advierte que la ampliación para el registro de aspirantes obedeció a un caso fortuito consistente en la falla del sistema para la recepción de documentación, por lo que el Consejo General del OPLEV, en uso de sus facultades, acordó ampliar el periodo para que se pudiera concluir con el registro de las personas que habían tenido dificultades para cargar la información en el SIAODES.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Por su parte, en el acuerdo OPLEV/CG042/2021⁸² de veinticinco de enero del dos mil veintiuno, se advierte el siguiente razonamiento respecto de las fallas presentadas en la plataforma de la Universidad Veracruzana:

(...)

XVIII El 22 de enero el Centro de Estudios de Opinión y Análisis de la Universidad Veracruzana emitió un comunicado, en el que señalaba que experimentó un retraso en la entrega de contraseñas a las y los aspirantes a integrar los consejos municipales.

XIX El 23 de enero de 2021 se recibieron múltiples reportes de parte de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, en el sentido de que la Plataforma de la Universidad Veracruzana no permitía su ingreso a la aplicación del examen de conocimientos, y que les aparecía un mensaje de haber concluido la prueba sin haberla realizado.

(...)

Por su parte, en los considerandos del mismo acuerdo, el Consejo General del OPLEV indica lo siguiente:

(...)

17 La UV mediante oficio s/n de fecha 24 de enero del año en curso, informó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a las y los integrantes de la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral lo siguiente: “El día 23 de enero del 2021, durante la aplicación del examen para la selección de integrantes a los Consejos Municipales, se suscitó un problema técnico en la plataforma de examen. Este problema consistió en que, derivado de algunos ajustes técnicos realizados a la plataforma de examen, posterior a la autenticación de los aspirantes y al momento de la creación de los exámenes aleatorios, se generó un error masivo en la base de datos, lo que ocasionó que el sistema los refiriera automáticamente a la finalización al no haberse generado dicho examen”.

⁸² Visible a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

18 Medida administrativa que tutela el principio de legalidad, pues los artículos 108 fracciones III y XVI, 110 fracciones I, IV y V, 140 y 147 del Código Electoral; 5, numeral 1, inciso dd) del Reglamento Interior, 23 y 25 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, facultan al Consejo General llevar a cabo el procedimiento de designación de los Consejos Municipales. Adicionalmente los artículos 3, numeral 3 y 8, numeral 1, fracción I, inciso f) del citado Reglamento, establecen que es atribución del Consejo General el resolver los casos no previstos durante el procedimiento de designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

Reprogramación que se efectúa a la luz de la jurisprudencia 16/2010 del TEPJF de rubro “FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES” en la que la Sala Superior razonó que el INE que a fin de que el ejercicio de sus atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

Aplicando por analogía de razón el criterio judicial citado, el OPLE Veracruz puede ajustar en tiempo real el ejercicio sus atribuciones, como lo es la reprogramación del examen, a fin de que esté en condiciones de poder ejercer su facultad implícita de integrar los Consejos Municipales de acuerdo al marco jurídico y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Convocatoria, de pronunciarse sobre cualquier imprevisto en el proceso de integración de los órganos desconcentrados.

La reprogramación brinda certeza a los actores del proceso y a los aspirantes quienes, al no contar con las condiciones técnicas para realizar el examen, lo podrán hacer en una fecha cierta.

La reprogramación es una medida congruente con el procedimiento que este colegiado ha seguido para la designación de las y los integrantes de los consejos municipales, pues el pasado 9 de enero ante una situación extraordinaria se vio en la necesidad de ampliar los plazos de registro

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

La reprogramación es una decisión que supera el test de constitucionalidad, tiene como fin legítimo cuidar la debida integración de los consejos municipales, es una medida necesaria pues hay que armonizar los inconvenientes técnicos con la continuación del procedimiento de designación de los Consejos Municipales; es idóneo y proporcional porque el OPLE Veracruz cumple con su responsabilidad de integrar los Consejos Municipales sin vulnerar los derechos de las y los aspirantes, además de generar condiciones de igualdad de oportunidades a todas y todos los aspirantes garantizando la transparencia en el procedimientos y los resultados del mismo.

Es por lo anterior, que la reprogramación es una medida legal que satisface la lógica de la estructuración del Sistema Electoral Mexicano, garantiza el derecho de las y los aspirantes a integrar órganos públicos y emana de un informe técnico, por lo que hay elementos suficientes que permiten al colegiado emitir una resolución.

(...)

Por lo expuesto, el Consejo General del OPLEV aprobó reprogramar el examen en línea para el día veintitrés de enero a todas las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales con derecho a ello; además, se modificó la fecha de aplicación de diversos plazos establecidos dentro de la Convocatoria para integrar los Consejos Municipales del OPLEV, para el PEL.

En tenor de lo anterior, esta autoridad advierte que la reprogramación del examen para las personas aspirantes a ocupar cargos en los Consejos municipales, no se derivó de una conducta negligente de parte del Consejo General del OPLEV, sino a partir de un caso fortuito acontecido consistente en la falla de la plataforma de la Universidad Veracruzana. Por lo que, ante dicha circunstancia, el máximo órgano del OPLEV realizó los ajustes que consideró convenientes a partir de sus atribuciones para la realización del examen en comento, garantizando el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, esta autoridad requirió información a diversas autoridades respecto de los medios de impugnación interpuestos en contra de los acuerdos por los que

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

fueron designadas las personas encargadas de los consejos distritales y municipales.

Así, esta autoridad advierte que de la cadena impugnativa respecto de los acuerdos por los que fueron designados personal de los Consejos distritales y municipales, fueron confirmados o en algunos casos modificados a partir de criterios de interpretación legal, lo cual no constituye una falta de negligencia o diligencia por parte del Consejo General del OPLEV.

Aunado a lo anterior, de diversos acuerdos requeridos al OPLEV respecto de la sustitución de personas que ocupaban un puesto de los consejos distritales y municipales dentro del OPLEV para el proceso electoral 2020-2021, esta autoridad advierte que se trataron de sustituciones derivadas de cuestiones supervenientes y no así para favorecer al partido MORENA, como lo estima el denunciante.⁸³

Del contenido de los acuerdos que obran en autos, se desprende que existieron múltiples motivos por los cuales se presentaron cambios en la integración de los órganos desconcentrados del OPLEV, como lo fueron:

- Previa a la etapa de examen de conocimientos, siete aspirantes desistieron de continuar.
- Durante el periodo de entrevistas comprendido entre el veinte de febrero al diecisiete de marzo de dos mil veintiuno hubo aspirantes que manifestaron su desistimiento, sin presentar una declinación expresa.
- Del nueve de febrero al cuatro de junio de dos mil veintiuno se recibieron diversos escritos de renuncia de integrantes de Consejos Distritales.
- Del veinticinco de marzo al siete de junio de dos mil veintiuno se recibieron diversos escritos de renuncia de integrantes de Consejos Municipales.
- Se presentaron separaciones de diversos cargos, después de haber sido designadas las personas, en cuyos casos, no se presentaron a ratificar la renuncia, ni se presentaron a desempeñar las funciones de sus cargos.

⁸³ Los acuerdos consultados al respecto se indican a continuación: OPLEV/CG079/2021, OPLEV/CG100/2021, OPLEV/CG109/2021, OPLEV/CG123/2021, OPLEV/CG141/2021, OPLEV/CG165/2021, OPLEV/CG166/2021, OPLEV/CG171/2021, OPLEV/CG194/2021 y OPLEV/CG218/2021. Visibles a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

- Hubo casos en los que las personas designadas aún no cumplía veintitrés años, por lo que tuvieron que sustituirlas.
- También se solicitaron cambios de cargos.

Se solicitaron licencias por:

- Contagios de COVID-19.
- Maternidad.
- Cirugías.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la manera de presentación de las renunciaciones y las diversas solicitudes que atendió el OPLEV se dieron por:

- Correo electrónico.
- Llamada telefónica.
- Presencial (verbal), sin posterior ratificación.

Finalmente, el partido denunciante aduce que personas inexpertas, inmaduras y poco profesionales se insertaron en los órganos desconcentrados del OPLEV, y derivado de lo anterior, se generaron una serie de errores, desatinos, excesos y un elevado número de renunciaciones y rotación de personal. Al respecto, esta autoridad advierte que las acciones u omisiones atribuibles a terceras personas, distintas a las y los Consejeros denunciados, no generan la responsabilidad directa de los integrantes del Consejo General del OPLEV, lo que puede, de ser el caso, ser materia de procedimientos de responsabilidad administrativa distintos al procedimiento de remoción de Consejerías Locales previsto en el artículo 102 de la LGIPE.

Aunado a ello, respecto de la afirmación del partido denunciante respecto de que el 25% de estos consejos, a la fecha de presentación de la denuncia, no contaban con una integración completa por diferentes causas, esta autoridad considera que se trata de una afirmación genérica, esto es, no se precisaron cuáles eran esos consejos que se encontraban incompletos, contrario a ello, a partir de la revisión de

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

las pruebas presentadas por el partido denunciante, así como de los elementos recabados por esta autoridad, no se advierte que dicha situación aconteciera.

Por el contrario, se advierte que mediante los acuerdos identificados con las claves OPLEV/CG059/2021 y OPLEV/CG115/2021, fueron aprobadas las designaciones de las personas integrantes de los treinta consejos distritales y doscientos doce consejos municipales respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c, de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 104, párrafo 1, incisos f) y o) de la LGIPE; 20, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2, 18, 99, 108, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 169 y 170, fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables del Código Electoral Local.

III. Impresión de Gaceta con errores

En concepto del partido denunciante, derivado de la dilación del registro de las candidaturas por la presunta ampliación del plazo para favorecer al partido político MORENA, denuncia que al tres de mayo no había listas de candidaturas y que hasta el siete de mayo fueron publicadas con una serie de errores, omisiones e inconsistencias en la Gaceta Oficial del Estado.⁸⁴

Con relación a la impresión de la Gaceta Oficial del Estado con errores, este Consejo General considera **infundados** los argumentos del partido denunciante a partir de las siguientes consideraciones:

El Código Electoral Local regula lo siguiente respecto de la publicación de erratas de los nombres en las candidaturas registradas:

(...)

Artículo 177. (...)

⁸⁴ En el escrito de denuncia se señalan como fechas tres de junio y siete de junio; sin embargo, mediante escrito de prevención el partido denunciante aclaró que se refería a fechas correspondientes al mes de mayo.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten y que procedan.

Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual el Secretario Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.

(...)

Asimismo, esta autoridad advierte que la atribución de la impresión de las Gacetas Oficiales de la entidad federativa corresponde a la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz y no al Consejo General del OPLEV, a partir de lo regulado en el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, mismo que en lo conducente dispone:

(...)

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

(...)

XV. Administrar la Editora de Gobierno del Estado y vigilar todo lo relacionado con la Gaceta Oficial;

(...)

Si bien, tal como señala el partido denunciante, existieron errores en la publicación de los nombres de las personas registradas como candidatas en los acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLEV identificados con las claves

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

OPLEV/CG188/2021⁸⁵, OPLEV/CG189/2021 y OPLEV/CG190/2021⁸⁶; de la información recabada durante el periodo de investigación, esta autoridad advierte que con posterioridad fueron emitidos acuerdos en los que se realizaron las erratas correspondientes a tales imprecisiones realizadas en la transcripción de los nombres.

En primer lugar, en el acuerdo OPLE/CG212/2021⁸⁷ el Consejo General indicó lo siguiente respecto errores en el nombre del registro de candidaturas:

(...)

6 Ahora bien, en términos del artículo 88 del Reglamento de Candidaturas, las postulaciones fueron presentadas a través del Sistema de Registro de Candidaturas del OPLE, herramienta informática, a través de la cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constató la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos y de elegibilidad.

En ese sentido, es de suma importancia aclarar que, dentro de la etapa de verificación, derivado de las diversas inconsistencias en las postulaciones se emitieron requerimientos, a los cuales se les otorgó a los partidos políticos un plazo de 48 horas para subsanar las omisiones detectadas; sin embargo, el Sistema presentó inconsistencias técnicas momentáneas que dificultaron y retrasaron los trabajos de revisión y verificación, sumado a la dificultad reportada por las fuerzas partidistas para cargar sus documentales.

7 Atento a lo anterior, después de realizar una verificación de las listas contenidas en los Acuerdos por los que se aprobaron las candidaturas al cargo Diputaciones por ambos principios, se evidenció que existe error en el nombre de diversas candidaturas en las listas, toda vez que, al transcribir los nombres de más de 28,000 mil candidatas y candidatos se advierten errores gramaticales o de transcripción en el nombre u apellido respectivamente.

8 Aunado a lo antes expuesto, derivado de un lapsus calami, cometido de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción, se detectó que, al

⁸⁵ Visible a fojas 184 a 185.

⁸⁶ Visibles a fojas 263 a 264.

⁸⁷ Visible a fojas 184 a 185.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

transcribir algunas de las postulaciones, no se reflejaron en las listas descargadas del Sistema y fueron publicadas como anexos de los Acuerdos OPLEV/CG188/2021, OPLEV/CG189/2021 y OPLEV/CG190/2021.

(...)

En similar tenor, en el acuerdo OPLEV/CG215/2021⁸⁸ el Consejo General del OPLEV se pronunció de la siguiente forma respecto de otros errores identificados en la transcripción de los nombres:

(...)

6 *Ahora bien, en términos del artículo 88 del Reglamento de Candidaturas, las postulaciones fueron presentadas a través del Sistema de Registro de Candidaturas del OPLE, herramienta informática, a través de la cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constató la verificación del cumplimiento de los requisitos normativos y de elegibilidad.*

En ese sentido, es de suma importancia aclarar que, dentro de la etapa de verificación, derivado de las diversas inconsistencias en las postulaciones se emitieron requerimientos, a los cuales se les otorgó a los partidos políticos un

7 *Atento a lo anterior, después de realizar una verificación de las listas contenidas en el Acuerdo por el que se aprobaron las candidaturas al cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos, se evidenció que existe error en el nombre de diversas candidaturas en las listas, toda vez que, al transcribir los nombres de más de 28,000 mil candidatas y candidatos se advierten errores gramaticales o de transcripción en el nombre u apellido respectivamente.*

8 *Ahora bien, es importante destacar que, en la etapa para solventar los requerimientos realizados a los partidos políticos, el Sistema Local de Registro de Candidaturas presentó diversas fallas, ya que, al cargar al sistema la información para solventar, ésta no fue reflejada en el Sistema al momento de la descarga de las listas; sin embargo, al realizar el cotejo documental se detectaron candidaturas que no se vieron reflejadas en las listas, en ese*

⁸⁸ Visible a fojas 184 y 185.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

*sentido, es dable considerar que ante error cometido de manera involuntaria en la transcripción de las multicidadas listas debe considerarse las candidaturas que por ese error en el sistema no se encuentran publicadas, por tanto, deben integrarse a la lista publicada como anexo del Acuerdo **OPLEV/CG188/2021**.*

9 En consecuencia, deviene la obligación legal de respetar el principio de certeza que impera en la materia electoral, por tanto en uso de sus facultades y a efecto de salvaguardar los derechos político electorales de la posición de las personas registradas, debe subsanarse el error humano en el que se incurrió, estableciendo el apellido y nombre correctos de las personas que obtuvieron el registro a una candidatura a los cargos de Ediles de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, en la posición en la que fueron postulados.

(...)

De tal forma, esta autoridad advierte que el Consejo General del OPLEV actuó de forma diligente ante la detección de errores en la transcripción del registro de los nombres de las personas candidatas, en lo que le correspondía al máximo órgano de decisión del OPLEV, sin que le sea atribuido al Consejo General, lo reservado en la norma local a la Secretaría Ejecutiva del instituto local.

En este mismo tenor, dentro de la resolución INE/CG1478/2021⁸⁹ este Consejo General se pronunció sobre la atribución de emitir la Gaceta Oficial del Estado no es una atribución que corresponda al Consejo General del OPLEV, criterio relevante para el estudio de la conducta concreta:

(...)

(...) si bien es atribución de la Presidencia del Consejo General solicitar la publicación de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas o fórmulas de

⁸⁹

Disponible en
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124847/CGex202109-01-rp-4-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

*candidaturas que en su caso se presenten y que procedan; no se establece un término para la publicación en la Gaceta Oficial de Estado, esto es así, porque **la publicación en la Gaceta Oficial del Estado no es un acto que se encuentre dentro de la esfera competencial del OPLE Veracruz, sino que depende de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz la administración y vigilancia de la Gaceta Oficial del Estado, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.***

(...)
[énfasis añadido]

Así, de las constancias que obran en autos, esta autoridad no advierte que existan indicios que permitan advertir que las y los Consejeros Electorales denunciados hayan realizado algún actuar negligente que actualicen alguna de las causales de remoción previstas en la LGIPE.

Lo anterior, toda vez que la aprobación de los acuerdos citados evidenció un actuar probo por parte de las y los denunciados, conforme a la normativa local, posterior a la presentación por parte de la Secretaría Ejecutiva de los proyectos correspondientes de acuerdo a las obligaciones legales referidas.

IV. Errores en la documentación electoral relativa al PEL

El partido político denunciante se adolece de que la presunta dilación en el registro de candidaturas para favorecer al partido político MORENA, trascendió a la impresión de boletas electorales, las cuales fueron impresas con errores y omisiones, además de provocar la llegada tardía del material electoral hasta el cinco de junio, fecha de la jornada electoral; comprometiendo la certeza y seguridad del sufragio por posibles errores en la elaboración de los paquetes electorales.

En este tenor, indica que se violentó lo previsto en el artículo 199 del Código Electoral Local, que dispone que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral, a efecto de que se remitan en las cuarenta y ocho horas siguientes a los Consejos

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Municipales las boletas correspondientes a la elección de ayuntamientos para su sellado; situación que no aconteció.

Por cuestión de método, se dividirá el estudio de los hechos denunciados para efecto de claridad.⁹⁰

IV.1 Errores en impresión de boletas

Esta autoridad considera **infundados** los argumentos hechos valer por el partido denunciante en tenor de lo siguiente:

Mediante oficio de once de agosto de dos mil veintiuno, identificado con la clave OPLEV/DEOE/1467/2021⁹¹ el Director Ejecutivo de Organización Electoral informó que los acuerdos aprobados por el Consejo General del OPLEV relativos al diseño e impresión de la documentación electoral del PEL, fueron los siguientes:⁹²

| Fecha | Acuerdo | Clave |
|------------|---|-------------------|
| 23/02/2021 | Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por el que se aprueban los formatos y diseños de la documentación electoral sin emblemas validados por el Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. | OPLEV/CG076 /2021 |
| 12/03/2021 | Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz por el que se aprueban lo formatos y diseños de la documentación electoral con emblemas, así como diversa documentación sin emblemas que estaba pendiente de validar por el Instituto Nacional Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. | OPLEV/CG097 /2021 |

⁹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia consultable en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios_conjunto

⁹¹ Visible a fojas 263 a 264.

⁹² Visibles a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Fecha | Acuerdo | Clave |
|------------|---|-------------------|
| 13/04/2021 | Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se asigna el número de boletas electorales para las casillas especiales y el número de boletas adicionales para las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes. | OPLEV/CG152 /2021 |
| 13/04/2021 | Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se aprueba que, únicamente las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de ediles de los ayuntamientos; así como, en su caso, el hipocorístico respectivo, que sean presentadas a más tardar a las 20:00 horas del día 08 de mayo de 2021 y puestas a consideración del Consejo General el mismo día para su inclusión en las boletas electorales, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. | OPLEV/CG153 /2021 |
| 13/05/2021 | Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se determina respecto de la situación de los emblemas de los partidos políticos Cardenista y Unidad Ciudadana en las boletas electorales y demás documentación electoral con emblemas en los distritos de Pánuco, Álamo y Minatitlán respectivamente, en los cuales no postularon candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. | OPLEV/CG211 /2021 |
| 16/05/2021 | Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, referente a la eliminación de los emblemas de los partidos políticos de las boletas y demás documentación con emblemas, en los municipios que no cuentan con candidaturas para ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. | OPLEV/CG224 /2021 |
| 18/05/2021 | Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que con | OPLEV/CG231 /2021 |

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

| Fecha | Acuerdo | Clave |
|------------|--|-------------------|
| | base en la atribución establecida en el artículo 18 del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz, se adecúan los plazos de diversas actividades de la documentación electoral de diputaciones locales, aprobados en el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020. | |
| 24/05/2021 | Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que con base en la atribución establecida en el artículo 18 del Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz, se adecúan los plazos de diversas actividades de la documentación electoral de ediles, aprobados en el plan y calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020. | OPLEV/CG238 /2021 |

Adicionalmente, mediante oficio identificado con la clave OPLEV/DEA/7224/2021⁹³ de once de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLEV, se informó que ninguno de los acuerdos indicados en la tabla fue impugnado.

Asimismo, mediante el oficio identificado con la clave OPLEV/DEOE/1568/2021⁹⁴ de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del OPLEV se hizo de conocimiento que respecto de las boletas electorales utilizadas en el PEL, no se detectaron situaciones sobre las cuales se tenga conocimiento de si en la impresión de las boletas electorales utilizadas para dicho proceso se identificaron errores en los nombres de las y los candidatos; por lo que no se puso a consideración del Consejo General algún acuerdo o acción concreta al respecto del tema. Finalmente, informó que las casillas se instalaron y las votaciones se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, sin que se presentara o se conociera de algún incidente relativo a errores en la impresión de las boletas electorales.

⁹³ Visible a fojas 263 a 264.

⁹⁴ Visible a fojas 773 a 774.

Aunado a lo anterior, y conforme al principio contradictorio de la prueba, el partido denunciante no presentó el material probatorio necesario para acreditar las conductas que desde su concepto se actualizaban, en el desarrollo de las etapas procesales correspondientes, por lo que no existen elementos que generen convicción en esta autoridad sobre la acreditación de la conducta bajo análisis.

En consecuencia, esta autoridad no advierte la existencia si quiera indiciaria de elementos que puedan constituir un actuar negligente por parte de las y los Consejeros Electorales denunciados. Aunado a ello, el partido político denunciante no señala en alguno de sus documentos circunstancias concretas que haya podido advertir esta autoridad respecto del incumplimiento de los deberes correspondientes al Consejo General del OPLEV.

IV.2 Entrega tardía de la documentación electoral

El párrafo 1, del artículo 199 del Código Electoral Local, dispone en lo conducente lo siguiente respecto de la entrega de la documentación electoral en el marco del desarrollo del PEL:

(...)

Artículo 199. Las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

(...)

Los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida en el párrafo anterior, a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado.

(...)

De las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advierte que fueron establecidos los siguientes plazos para la entrega de la documentación electoral a

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV con el objeto de llevar a cabo la jornada electoral en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa:

| # | Acuerdo (fecha) | Actividad | Fecha de conclusión |
|---|--------------------------------|--|------------------------------------|
| 1 | OPLEV/CG212/2020 ⁹⁵ | Recepción de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral en los Consejos Distritales del OPLE. | A más tardar el 22 de mayo de 2021 |
| | | Recepción de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral en los Consejos Municipales del OPLE. | A más tardar el 24 de mayo de 2021 |

Posteriormente, mediante el acuerdo OPLEV/CG231/2021⁹⁶ el Consejo General del OPLEV realizó la modificación del plazo para la entrega de la documentación electoral a los consejos distritales “(...) ante los hechos fortuitos suscitados en el procedimiento de registro de las candidaturas que originaron un desfase en los plazos antes previstos, y que a partir de que se contó con las listas definitivas de candidaturas de la elección de Diputaciones Locales, esta Autoridad Electoral considera pertinente e idóneo adecuar los plazos de diversas actividades de documentación electoral de diputaciones locales.”

En similar tenor, mediante el acuerdo OPLEV/CG238/2021⁹⁷ el Consejo General del OPLEV ordenó la modificación del plazo para la entrega de la documentación electoral a los consejos municipales en consideración de que “(...) ante los hechos fortuitos suscitados en el procedimiento de registro de las candidaturas que originaron una modificación en los plazos antes previstos, y que a partir de que se contó con las listas definitivas de candidaturas de la elección de ediles y considerando la respuesta proporcionada por la empresa Gráficas Corona, en el sentido de que la impresión de la

⁹⁵ Visible a fojas 263 a 264.

⁹⁶ Visible a fojas 263 a 264.

⁹⁷ Visible a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

documentación electoral de la elección de ediles finalizaría el día 31 de mayo del año en curso.”

De tal manera, las fechas que fueron acordadas a partir de las modificaciones antes descritas para la entrega de la documentación electoral fueron las siguientes:

| # | Acuerdo (fecha) | Actividad | Fecha de conclusión |
|---|------------------|--|------------------------------------|
| 1 | OPLEV/CG231/2021 | Recepción de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral en los Consejos Distritales del OPLE. | A más tardar el 30 de mayo de 2021 |
| 2 | OPLEV/CG238/2021 | Recepción de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral en los Consejos Municipales del OPLE. | A más tardar el 31 de mayo de 2021 |

Aunado a lo anterior, mediante el oficio OPLEV/DEOE/1664/2021⁹⁸ el Director Ejecutivo de Organización Electoral informó a esta autoridad que la entrega de la documentación electoral a los Consejos distritales y municipales fue realizada de conformidad con lo siguiente:

(...)

*En este sentido, dichos acuerdos fueron sostenidos bajo comunicaciones entre este organismo y la empresa encargada de producir la documentación electoral, mismas que se efectuaron los días 14, 16 y 18 de mayo del cursante, como consta en el cuerpo de los acuerdos arriba citados, sin embargo, **posterior a ello, se desarrollan hechos supervinientes** como son la resolución SX-JRC-69/2021, emitida por la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se ordenó al OPLE Veracruz reponer el procedimiento establecido en el artículo 142, apartado 2, del Reglamento de Candidaturas, a fin de que, inmediatamente se requiriera al partido político Fuerza por México para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir*

⁹⁸ Visible a fojas 1040 a 1041.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

*de la notificación del requerimiento respectivo, realizara las modificaciones o sustituciones, a efecto de cumplir con la paridad de género horizontal, **dando como resultado la modificación de diecinueve modelos de documentación electoral correspondientes a igual número de municipios, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.***

Derivado de lo anterior, es necesario hacer mención de la complejidad que resultó replantear el esquema inicial de distribución que preveían entregas de papelería electoral simultáneas desde la planta de producción, hasta los treinta Consejos Distritales y los doscientos doce Consejos Municipales en el Estado de Veracruz, pues en un inicio, esta Dirección Ejecutiva proyectó rutas específicas de distribución, que optimizaban los recursos humanos, materiales y económicos del Organismo.

*Es correcto precisar que, **ante las diversas situaciones supervenientes registradas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, oportunamente se tomaron todas las previsiones necesarias sin escatimar en el uso de recursos humanos, materiales y económicos encaminados a la entrega de la papelería electoral en los Consejos Distritales y Municipales.***

*Ahora bien, conforme a las diversas consideraciones previstas dentro de los acuerdos OPLEV/CG231/2021 y OPLEV/CG238/2021 que relacionan el cúmulo de hechos que llevaron a la ampliación de los plazos de entrega, hago de su conocimiento que **la recepción de la documentación electoral en los Consejos Distritales inició a partir del 29 y concluyó el 31 de mayo de 2021; en tanto, en los Consejos Municipales la distribución inició el 1, concluyendo la totalidad de entregas en Consejos Municipales el día el 5 de junio de 2021.***

En razón de lo anterior, se precisa que, aunado a lo anterior, debe mencionarse que los plazos aprobados en acuerdos OPLEV/CG231/2021 y OPLEV/CG238/2021, previeron en sus consideraciones el desarrollo de las actividades de conteo sellado y agrupamiento de las boletas; la entrega de la documentación a las y los CAE's, y la distribución a través de los estos a las y los 10,890 funcionarios de casilla que se encontraban a lo largo de todo el Estado de Veracruz, a fin de garantizar la oportuna apertura de todas las Ocasillas a instalarse en el Estado, lo cual, gracias a la coordinación de todas

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

las áreas de este Organismo, se realizó oportunamente, garantizando así el derecho de la ciudadanía para emitir su voto durante la jornada electoral del pasado 6 de junio de 2021.

Lo anterior, lo confirma, como un hecho público y notorio, la oportuna apertura de la totalidad de las casillas en el Estado de Veracruz, las cuales contaron con el material y la documentación electoral necesaria para desempeñar sus funciones, sin que exista al momento alguna sentencia relacionada con el tema que nos ocupa.

(...)
[énfasis añadido]

De tal manera, esta autoridad advierte que, si bien la entrega de la documentación electoral se realizó con posterioridad a los plazos establecidos en los acuerdos OPLEV/CG231/2021 y OPLEV/CG238/2021, también se aprecia que el retraso de dicha entrega se derivó de causas supervinientes que supusieron complicaciones en la producción y entrega de la misma, actuando de forma diligente el OPLEV en el desarrollo del proceso electoral, a partir de lo dispuesto en los acuerdos antes referidos.

En ese sentido, se desprende que no existen elementos para atribuir los hechos descritos anteriormente a las y los denunciados, toda vez que se advierten acontecimientos ajenos a los integrantes del Consejo General, imprevisibles al momento de aprobar los acuerdos con los que se establecieron los plazos para el cumplimiento de las obligaciones legales del OPL, y finalmente, que la instalación de casillas se llevó a cabo, por lo que no se puso en riesgo la elección ni se afectaron los principios electorales de certeza y seguridad jurídica, contrario a lo denunciado por el partido político local ¡Podemos!.

V. Errores en la sustitución de candidaturas

El denunciante afirma que las solicitudes de sustitución de candidaturas no fueron atendidas de manera oportuna por la autoridad electoral local, y cuando sí se atendieron, no asumieron un criterio uniforme, pues discrecionalmente en algunos

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

casos ordenaron la reimpresión de boletas, y en otros, señalaron que había imposibilidad material.

Respecto del tema en comento, el Código Electoral Local dispone lo siguiente:

(...)

Artículo 178. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Procede, en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

(...)

Por su parte el Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone lo siguiente respecto del procedimiento de sustitución de candidaturas:

(...)

ARTÍCULO 103.

1. Dentro del periodo para presentar la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones podrán libremente sustituir a sus candidaturas. Concluido dicho periodo, sólo se podrán sustituir candidaturas mediante Acuerdo del Consejo General, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral.

2. Dicha sustitución deberá ser del mismo género de la candidatura que se hubiese aprobado de manera primigenia.

3. Para el caso de sustitución por renuncia procede, hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique la persona que renuncia a la candidatura ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

4. Una vez que la Dirección de Prerrogativas reciba por parte de la Secretaría Ejecutiva del OPLE la notificación de sustitución por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia; el personal de la Dirección de Prerrogativas buscará el registro de la candidatura que corresponda en el Sistema de candidaturas para señalar el motivo por el cual se hace la sustitución.

5. Hecho lo anterior, se notificará a través del Sistema de candidaturas al partido político o coalición de la sustitución con la finalidad de que realicen la captura de datos y digitalización de documentos de la nueva postulación en el Sistema de candidaturas.

6. El partido político o coalición sólo tendrá acceso al registro que se deba sustituir. La misma disposición aplicará en el caso de candidaturas independientes que sean susceptibles sustitución por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y el presente Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 105.

1. Cuando las sustituciones o cancelaciones de registro se produzcan con fecha posterior a la impresión de boletas, o estas ya hubiesen sido repartidas a los consejos distritales o, en su caso, municipales, no habrá modificación alguna de las mismas, en términos de lo previsto por el artículo 198, párrafo segundo del Código Electoral.

(...)

Esta autoridad advierte que el argumento hecho valer por el partido político denunciante se trata de una afirmación genérica de la cual no es posible advertir algún indicio en particular que permita a esta autoridad advertir las circunstancias específicas en las que se señala que se cometieron las presuntas negligencias o errores cometidos por las y los Consejeros Electorales denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Sin perjuicio de lo anterior, el partido político denunciante hace mención a diversos supuestos en los que desde su perspectiva las y los Consejeros Electorales denunciados incumplieron con su deber de sustituir de forma oportuna las candidaturas, como se enlista a continuación:

V.1 Indebida cancelación de candidaturas al Partido de la Revolución Democrática (PRD)

El partido denunciante señala que la ineptitud y negligencia de las y los Consejeros Electorales del OPLEV, quedó evidenciada con la resolución del recurso de apelación TEV-RAP-40/2021, interpuesto por el PRD en contra del acuerdo OPLEV/CG214/2021, por el que se canceló el registro de la planilla de candidaturas de ese partido en el municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, por estimar que se incumplió con el principio de paridad de género.

En este tenor, indica que mediante el acuerdo OPLEV/CG222/2020 se revocó *motu proprio* el acuerdo OPLEV/CG214/2021, al advertir que el partido PRD si había cumplido con la paridad. No obstante, el tribunal electoral local, ordenó dar vista al órgano interno de control del OPLEV al advertir omisiones y negligencias en el manejo documental⁹⁹.

Este Consejo General considera **infundado** el agravio hecho valer por el partido denunciante ya que a partir de las constancias que obran en autos se advierten las siguientes circunstancias que se relacionan con la conducta denunciada en estudio:

1. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo OPLEV/CG204/2021¹⁰⁰, mediante el cual requirió, con un término de veinticuatro horas, el cumplimiento de la paridad en sus vertientes de horizontal y de alternancia, respecto de las candidaturas registradas para los cargos de los ayuntamientos en el presente proceso electoral.

⁹⁹ De la revisión de la sentencia TEV-RAP-40/2021 esta autoridad advierte que si bien el TEV no indica respecto de qué autoridad se da vista, si se indica que la omisión que derivó en el error en el registro no fue causada por el Consejo General del OPLEV.

¹⁰⁰ Visible a fojas 134 a 185.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

2. En la misma fecha el presidente del órgano directivo estatal del PRD remitió diversa documentación con la que atendió en tiempo y forma el requerimiento citado, misma que fue recibida en la DEPPP a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del mismo día.

3. El quince de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo OPLEV/CG214/2021¹⁰¹, mediante el cual, dicho órgano a propuesta de la DEPPP sometió a aprobación la realización de un sorteo de candidaturas de los partidos políticos que no acreditaron, entre otras, la paridad horizontal en el caso del PRD, cancelando con ello el registro de candidaturas en el municipio de Tlalixcoyan.

4. Mediante oficio OPLEV/SE/9497/2021, recibido en la DEPPP el quince de mayo de dos mil veintiuno, se remitió el escrito signado por el Presidente del PRD por el que solicitó que se realizara una confronta de la documentación remitida por el partido político, a fin de que se subsanara la afectación de la que indica fue objeto dicho partido político¹⁰².

5. A través de oficio OPLEV/DEPPP/1510/2021¹⁰³ de quince de mayo de dos mil veintiuno, la Directora Ejecutiva de la DEPPP informó al Secretario Ejecutivo que se había localizado el oficio presentado por el PRD mediante el cual se cumplía con el principio de horizontalidad en la elección de ayuntamientos. Así, señaló que debido a un error involuntario y manifiesto, dentro de los trabajos del registro de candidaturas en presente proceso electoral, no se realizó la valoración de las documentales presentadas por el partido político para subsanar el cumplimiento de la paridad en los municipios registrados en el presente proceso electoral, por lo que solicitó se pusiera a consideración del Consejo General un punto de acuerdo en el que se presente, analice y discuta, el cumplimiento de paridad en sus vertientes horizontal y alternancia, con la finalidad de proteger y reparar, en su caso, los derechos al partido político y a las candidaturas implicadas.

¹⁰¹ Visible a fojas 184 a 185.

¹⁰² Información visible en el oficio OPLEV/DEPPP/1510/2021 y el acuerdo OPLEV/CG222/2021.

¹⁰³ Visible a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

6. En el acuerdo OPLEV/CG222/2021¹⁰⁴ de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno se dio cuenta con el anterior oficio y se aprobó la sustitución por género presentada por el PRD en el municipio de San Andrés Tenejapan, Veracruz, con la cual se cumplió el principio de paridad; por lo que se dejó sin efectos el acuerdo OPLEV/CG214/2021 en lo relativo al sorteo de la cancelación de los registros de las candidaturas postuladas por incumplimiento del principio de paridad únicamente respecto al PRD en el municipio de Tlaxicoyan, Veracruz.

Así, esta autoridad advierte que si bien el Consejo General aprobó mediante el acuerdo OPLEV/CG214/2021 una indebida valoración respecto del cumplimiento de las obligaciones de paridad respecto de las candidaturas presentadas por el PRD, también se identifica que dicha circunstancia se derivó de un **error realizado por el personal de la DEPPP**, reconocido expresamente en la documentación señalada, al no incluir dentro de la propuesta de acuerdo el oficio presentado en tiempo y forma por el PRD para el cumplimiento de la paridad horizontal en ayuntamientos, lo que evidentemente no resulta imputable a las y los Consejeros denunciados.

Misma circunstancia fue reconocida por el TEV en la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave TEV-RAP-40/2021¹⁰⁵, en la que en lo conducente resolvió lo siguiente:

(...)

56. Por otra parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado a esta autoridad, manifestó qué: " ... al momento de la aprobación del acuerdo de mérito, este Consejo General no tenía conocimiento de la solicitud de sustitución por género presentada por el PRD, por lo que no podía pronunciarse en un sentido diverso ... " y añade que tal circunstancia se debió al cúmulo de trabajo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ha tenido debido a la situación de pandemia que le ha llevado a implementar mecanismos electrónicos de registro más no así de revisión, la cual se ha llevado a cabo de manera física.

¹⁰⁴ Visible a fojas 184 a 185.

¹⁰⁵ Visible a fojas 737 a 752.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

57. *En ese sentido, argumenta que **en sí misma esa fue la circunstancia que impidió que el Consejo General tuviera conocimiento con oportunidad de la situación que implicaba probablemente el cumplimiento del principio de paridad***

58. *Situación con la cual, pareciera que efectivamente la autoridad administrativa electoral pudo lesionar los derechos políticos del impetrante, así como la vulneración de los principios de certeza, legalidad y debido proceso, **sin embargo, esta autoridad jurisdiccional, advierte que el Consejo General del OPLEV no contó con los elementos necesarios al momento de emitir su acuerdo.***

59. *Ahora bien, en su oportunidad la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el Acuerdo OPLEV/CG222/2021 mediante el cual se determinó el cumplimiento del principio de paridad horizontal del Partido de la Revolución Democrática en la elección de ediles para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, derivado de la comunicación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo organismo electoral.*

60. *Esto es, **si bien es cierto que el partido político fue afectado en su esfera jurídica, también lo es que el Consejo General del OPLEV tan pronto como tuvo conocimiento de los escritos del PRD, convocó a sesión extraordinaria a efecto de tener por cumplimentado dicho requerimiento sobre postulación paritaria de género, y en consecuencia se le tuvo por cumplida la paridad horizontal del PRD.***

61. *Por lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional esta acción atiende a la restitución de los derechos vulnerados al partido político respecto de la postulación paritaria para ediles en este proceso electoral.*

(...)
[énfasis añadido]

En consecuencia, no le asiste la razón al partido denunciante, toda vez que el Consejo General subsanó los errores de valoración que había realizado respecto de la postulación paritaria por parte del PRD, mismos que derivaron de un error atribuible a una tercera persona integrante de la DEPPP, circunstancia que en modo alguno supone la responsabilidad por parte de las y los denunciados.

Así, toda vez que no les es atribuible el error primigenio, mismo que no tuvo efectos tangibles en el PEL, al ser corregidos oportunamente previo a la jornada electoral, como se advierte de los hechos relatados anteriormente, es infundado el agravio hecho valer por el denunciante.

V.2 Omisión de registro de candidaturas en el municipio de Misantla, Veracruz

El denunciante se adolece de que las personas integrantes del Consejo General sin justificación omitieron incluir las postulaciones completas presentadas en tiempo y forma por el partido político estatal ¡Podemos! correspondientes al municipio de Misantla, en Veracruz, limitándose a reconocer las postulaciones a dichos cargos por mayoría relativa. Ello a pesar, que fueron dados de alta en el Sistema Nacional de Registro del INE.

Este Consejo General considera **infundados** los agravios hechos valer por el denunciante, ya que a partir de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos:

1. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno el partido político ¡Podemos! recibió el oficio OPLEV/DEPPP/1171/2021¹⁰⁶, de esa misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la DEPPP mediante el cual le informó lo siguiente:

(...)

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en cumplimiento de los principios en constitucionales, salvaguardando en todo momento los derechos fundamentales de los postulantes, y una vez revisadas las postulaciones presentadas a través del Sistema de Registro de Candidaturas Locales, para los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, se detectaron diversas inconsistencias y omisiones; asimismo, tomando en cuenta que, ante la presentación de planillas incompletas o con nombres repetidos, lo precedente será la cancelación de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas; por

¹⁰⁶ Visible a fojas 1986 a 1987 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

medio del presente y de conformidad con los artículos 16 y 175, fracción IV del Código Electoral, en relación con el 15, numeral 1, inciso q) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y a efecto de dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, 16, 173, 175 y 281 del Código Electoral; así como los artículos 10, 86, 88 y 98 del Reglamento Para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el criterio orientador establecido en la jurisprudencia 17/2018, de rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS; se le requiere para que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente, subsane las omisiones detectadas, como son:

(...)

| <i>Municipio</i> | <i>Omisión</i> |
|------------------|---|
| <i>Misantla</i> | <ul style="list-style-type: none"><i>Sindicatura y regiduría 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 sin registro</i> |

(...)

2. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General a través del acuerdo OPLEV/CG188/2021¹⁰⁷, aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los ayuntamientos en el estado de Veracruz. En dicho acuerdo se aprobó únicamente los registros de las postulaciones correspondientes por el principio de mayoría relativa del municipio de Misantla por el partido político denunciante, tal como se aprecia del anexo 5 de dicho acuerdo.

3. El siete de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo OPLEVICG196/2021¹⁰⁸, concedió un plazo de cuarenta y horas, para que fueran realizados los movimientos necesarios en las candidaturas para efectos de cumplir

¹⁰⁷ Visible a fojas 184 a 185.

¹⁰⁸ Visible a fojas 184 a 185.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

con las cuotas afirmativas indígenas, jóvenes y afroamericanas. En particular, se especificó que el partido político ¡Podemos! incumplió la cuota de acciones afirmativa joven en el municipio de Misantla.

4. El once de mayo de dos mil veintiuno mediante el acuerdo OPLEV/CG204/2021¹⁰⁹, se aprobaron los ajustes para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género de los registros de candidaturas postuladas, entre otros, por el partido político ¡Podemos!. Cabe señalar que se aprobaron únicamente los registros de las postulaciones de mayoría relativa correspondientes a Misantla por el partido político ¡Podemos!

De tal forma, esta autoridad advierte que le fue requerida la información correspondiente al registro de candidaturas de representación proporcional para el municipio de Misantla, Veracruz en el marco del PEL, sin que de las constancias que obran en autos, particularmente de las pruebas presentadas por el partido denunciante, se advierta que el partido político haya cumplido con el requerimiento realizado por la DEPPP a través del oficio OPLEV/DEPPP/1171/2021.

Asimismo, si bien el partido político ¡Podemos! indica que presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo OPLEV/CG188/2021, de la copia certificada remitida por el TEV de la sentencia emitida en el expediente TEV-RAP-60/2021¹¹⁰, esta autoridad advierte que la autoridad jurisdiccional local resolvió desechar el medio de impugnación al haber sido presentado de forma extemporánea, por lo que la determinación del OPLEV quedó firme.

Además de que se indica que mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la representación del partido político ¡Podemos! presentó ante la Oficialía de partes, escrito de desistimiento del recurso de apelación en comento, aunque no existe constancia de que tal manifestación de voluntad hubiese sido ratificada.

Ahora bien, no le asiste la razón al denunciante, derivado de que la omisión propia del partido político ¡Podemos!, respecto del desahogo al requerimiento formulado

¹⁰⁹ Visible a fojas 184 a 185.

¹¹⁰ Visible a fojas 910 a 914.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

por la DEPPP del OPLEV, resultó en la subsecuente falta de registro que el mismo partido denuncia, siendo atribuible al ahora denunciante la omisión cuyos efectos erróneamente atribuye a las y los denunciados en el presente asunto.

Aunado a ello, se reitera que este Consejo General no es competente para conocer de cuestiones de legalidad sobre los actos denunciados dentro de los procedimientos de remoción de consejerías electorales, siendo la finalidad de este tipo de procedimientos el tutelar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral en el desempeño de las consejerías electorales; de conformidad con los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

V.3 Omisión de la sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito de Camerino Z. Mendoza, Veracruz

El partido denunciante se adolece de que las y los Consejeros Electorales omitieron realizar la sustitución presentada en tiempo y forma por el partido político ¡Podemos! de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; cumpliendo ésta con todos los requisitos para su procedencia. Ello produjo una grave afectación al partido ¡Podemos!, pues impidió la participación de un candidato postulado, altamente competitivo.

Este Consejo General considera que los argumentos hechos valer por el denunciante resultan **infundados** a partir de los siguientes razonamientos:

1. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo OPLEV/CG189/2021¹¹¹, aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de las Candidaturas al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el estado de Veracruz. En dicho Acuerdo se aprobaron los registros de las postulaciones correspondientes al Distrito XXI de Camerino Z. Mendoza por el partido político ¡Podemos!.

¹¹¹ Visible a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

2. El diecinueve de mayo el partido político ¡Podemos!, mediante oficio POD/SAF/011/2021¹¹², solicitó sustituir a la C. Monserrat Andrade Luján, por María Concepción Buenabad Gutiérrez, como candidata suplente de la Diputación por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XXI de Camerino Z. Mendoza; sin embargo, **no presentó la renuncia y ratificación** de la C. Monserrat Andrade Luján. Cabe señalar que en el oficio de referencia no se indican las razones de la sustitución de las candidatas anteriormente registradas.

3. Derivado de lo anterior, en términos del artículo 122 del Reglamento para las Candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno a las catorce horas con veintitrés minutos, la DEPPP requirió vía correo electrónico mediante oficio OPLEV/DEPPP/1741/2021¹¹³, al partido político ¡Podemos!, la renuncia y el acta de certificación de la ratificación, por parte de la C. Monserrat Andrade Lujan, mismo que **no fue desahogado por el partido político** en comento.

Como fue señalado, el artículo 103, párrafo 3, del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que, para el caso de sustitución por renuncia procede, hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral, cuando así lo solicite por escrito y **lo ratifique la persona que renuncia a la candidatura ante el Consejo respectivo, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.**

Así, de los hechos descritos se advierte que la DEPPP, para proceder con la sustitución de la C. Monserrat Andrade Luján, por C. María Concepción Buenabad Gutiérrez, en la calidad de candidata suplente de la Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XXI de Camerino Z. Mendoza, debió contar con la documentación requerida mediante el oficio OPLEV/DEPPP/1741/2021, la cual no fue presentada.

¹¹² Visible a fojas 184 a 185.

¹¹³ Visible a fojas 1040 a 1041.

V.4 Omisión de incluir en las boletas electorales las postulaciones correspondientes al municipio de Ixcatepec, Veracruz

El partido político denunciante también se adolece de la presunta omisión de incluir en las boletas electorales el nombre correcto de las postulaciones a ediles presentadas en tiempo y forma por el partido político ¡Podemos!, correspondiente al municipio de Ixcatepec, Veracruz. Mediante acuerdo OPLEV/CG239/2021¹¹⁴ se resolvió la procedencia de la sustitución o renuncia de las candidaturas al cargo de ediles de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz y diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, las cuales resultaron procedentes.

En este sentido, se señala que, en el caso de los ediles del municipio de Veracruz, el OPLEV ordenó la modificación de los nombres de las personas postuladas como ediles con posterioridad al acuerdo OPLEV/CG239/2021, por lo que no se podría argumentar que no hubo tiempo para llevar a cabo la sustitución que afectó al partido político denunciante.

Este Consejo General considera **infundados** los agravios hechos valer por el partido denunciante a partir de las siguientes consideraciones:

1. Mediante el acuerdo OPLEV/CG153/2021¹¹⁵ de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV determinó que únicamente las sustituciones por renuncia que se recibieran a más tardar a las veinte horas del ocho de mayo de dos mil veintiuno y que cumplieran con todos los requisitos normativos, serían incluidas en las boletas electorales.

2. El ocho de mayo del dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos mediante oficio PODEMOS/RCGV/058/2021, el partido político ¡Podemos!, presentó ante la DEPPP, solicitud de sustitución por renuncia de la planilla postulada al cargo de ediles del municipio de Ixcatepec.

¹¹⁴ Visible a fojas 184 y 185.

¹¹⁵ Visible a fojas 263 y 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

3. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, numeral 1 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se notificó a la representación del partido en cuestión, el oficio OPLEV/DEPPP/1538/2021¹¹⁶, por el cual se le informó que no era procedente su solicitud de sustitución por renuncia, en virtud de que **no cumplía con el principio de paridad de género** en todas sus vertientes, y se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que presentara los formatos de aceptación y las modificaciones pertinentes para dar continuidad a las sustituciones de la planilla en comento.

4. En consecuencia, mediante oficio número PODEMOS/R-CGV/053/2021¹¹⁷, presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, ante la DEPPP, el partido político ¡Podemos!, presentó los movimientos de sustitución por renuncia en sus planillas al cargo de ediles en los municipios de Ignacio de la Llave e Ixcatepec, para dar cumplimiento al principio de paridad de género en todas sus vertientes en sus postulaciones, movimientos aprobados por Acuerdo OPLEV/CG239/2021¹¹⁸ en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

De tal manera, se advierte que la sustitución solicitada por el partido político denunciante no fue impactada en la documentación electoral, **ya que no cumplía con los requisitos necesarios al momento de ser presentada**, sino se complementó a través de una respuesta posterior a la fecha señalada por el acuerdo OPLEV/CG153/2021 como fecha límite para que las modificaciones solicitadas por los partidos políticos fueran impactados en la papelería electoral, es decir el ocho de mayo de dos mil veintiuno, a las veinte horas.

Cabe señalar que si bien mediante el acuerdo OPLEV/CG240/2021¹¹⁹ el Consejo General del OPLEV instruyó a la DEPPP y a la DEOE para que de manera diligente, y en caso de ser materialmente posible, fueran considerados en las boletas electorales los ajustes atinentes; dicha circunstancia se ordenó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-1014/2020¹²⁰ por la cual se ordenó al Consejo General del OPLEV tener

¹¹⁶ Visible a fojas 263 y 264.

¹¹⁷ Visible a fojas 263 y 264.

¹¹⁸ Visible a fojas 263 y 264.

¹¹⁹ Visible a fojas 184 y 185.

¹²⁰ Visible a fojas 780 a 796.

como válidos el registro de diversos ciudadanos y ciudadanas, **quienes fueron originalmente registrados** para integrar la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano para contender a los cargos de ediles del municipio de Veracruz, Veracruz.

Esta situación resultó de un acatamiento por parte del OPLEV, lo que no aconteció en el caso aplicable al partido denunciante, esto es, se trataba de situaciones distintas respecto de las cuales no era exigible un trato similar al devenir la relativa a Movimiento Ciudadano de una decisión de la Sala Regional, mientras que la segunda, resultó de una omisión del partido denunciante.

Así, de forma diversa a lo acontecido respecto del partido político denunciante, los cambios en la documentación electoral ordenados en el acuerdo OPLEV/CG240/2021 derivan del cumplimiento de una sentencia emitida por Sala Regional Xalapa, con el objeto de dar certeza respecto de las personas contenientes para los cargos a ediles en el municipio de Veracruz, Veracruz.

V.5 Omisión de sustitución de candidaturas ordenadas por el TEV en el expediente TEV-JDC-214/2021

El partido político denunciante señala que el Consejo General omitió realizar el acuerdo para la sustitución de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que ordenó el TEV mediante sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-214/2021¹²¹, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

Este Consejo General considera **infundado** el argumento hecho valer el partido denunciante a partir de las siguientes consideraciones:

A través de oficio OPLEV/DEPPP/2310/2021¹²² signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se informó lo siguiente respecto del cumplimiento del PRI a la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-214/2021, a partir de lo ordenado en el punto cuatro de dicha resolución:

(...)

¹²¹ Visible a fojas 915 a 979.

¹²² Visible a fojas 773 a 774.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

1) *En fecha 16 de mayo de 2021, en punto de las 18:49 horas, ante la Oficialía de Partes de este Organismo, la representación ante este consejo General del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-214/2021, presentó un Acuerdo signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y certificación del acuerdo antes enunciado, signada por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ambos de fecha 15 y 16 de mayo de 2021 respectivamente, por los que designan la fórmula de la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Tlaltetela del estado de Veracruz, en ocasión del proceso electoral local 2020-2021 y solicita la sustitución del ciudadano Alfonso Moreno Fernández en su calidad de propietario y, en su lugar solicita se registre al ciudadano Víctor Manuel Rosales Rosales; asimismo, solicita que el ciudadano Alfonso Moreno Fernández, se registre como suplente a la candidatura al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz.*

2) *En fecha 18 de mayo de 2021, en punto de las 21:50 horas, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, la representación ante este Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito por el que solicita la sustitución por renuncia de diversos cargos a Ediles de los Ayuntamientos, entre los cuales, solicita la sustitución por renuncia de la fórmula integrada por el Presidente Municipal Propietario y Suplente del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, adjuntando las constancias pertinentes para determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.*

3) *En consecuencia, en uso de las facultades conferidas en el artículo 9° del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el estado de Veracruz, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de las constancias aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, de las cuales se desprende que la fórmula presentada para sustitución al cargo de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaltetela, cumplió con los requisitos de elegibilidad y normativos respecto de los procesos internos establecidos en la normativa interna del partido en cuestión, por tanto, en ese tenor, **el día 21 de mayo de 2021, en Sesión Extraordinaria Urgente***

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

el Consejo General mediante Acuerdo OPLEV/CG233/2021, aprobó la procedencia de las sustituciones por renuncia de las candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos y diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del estado de Veracruz presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en términos del artículo 178 del Código número 577 electoral para el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, entre las cuales, se determinó la procedencia de la sustitución por renuncia al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente del Ayuntamiento de Tlaltetela, Veracruz, detallada en el punto que antecede, hecho que se puso en conocimiento de la Secretaría Ejecutiva mediante oficio OPLEV/DEPPP/1970/2021, de fecha 10 de junio de 2021, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 112, fracciones VII y VIII del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz, estuviera en posibilidad de informar al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz el cumplimiento de la sentencia.

(...)

De lo expuesto, se advierte que no le asiste la razón al denunciante, toda vez que con base en las documentales publicas señaladas, **se realizó la sustitución** que en concepto del denunciante no se llevó a cabo, situación que en los hechos quedó acreditada y realizada por parte del OPLEV, aunado a que el partido político denunciante no aportó elementos que permitieran advertir a esta autoridad un incumplimiento en sus deberes por parte de las personas integrantes del Consejo General del OPLEV.

VI. Omisión de notificación sobre registros duplicados

El partido político denunciante se adolece de la presunta omisión por parte del Consejo General del OPLEV, de notificar de manera oportuna los casos de registros de candidatos duplicados entre partidos políticos contendientes en el proceso electoral local 2020-2021, pues se realizó fuera de los plazos previstos por ley.

Este Consejo General considera **infundados** los argumentos hechos valer por el partido político denunciante en virtud de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

De conformidad con los artículos 75 y 78 del Reglamento Candidaturas, el Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a ediles de los ayuntamientos.

El artículo 88, relacionado con el 90, ambos del Reglamento de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de las candidaturas y su documentación anexa, deberá presentarse a través del Sistema de Registro de Candidaturas Locales y corresponde a la Dirección de Prerrogativas, a través del personal comisionado, la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad y demás requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código Electoral Local, en relación con el 87 y 88 del reglamento en cita.

Asimismo, el numeral 90 del Reglamento de Candidaturas, refiere que el Sistema de Candidaturas suplirá el libro de solicitudes de registro de candidaturas a que se refiere el Código Electoral Local.

En ese orden de ideas, la Secretaría Ejecutiva, recibirá las solicitudes de registro de candidaturas a través del Sistema de Candidaturas, mismo que será administrado por la DEPPP, instancia a la que corresponderá la verificación del cumplimiento de requisitos de elegibilidad, la emisión de requerimientos, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo por el que se resuelva la solicitud de registro de candidaturas que presenten partidos políticos, coaliciones y las personas a quienes se haya autorizado solicitar registro en la modalidad de candidatura independiente.

De igual forma, todo el procedimiento y verificación del registro será realizado a través del Sistema de Candidaturas, ello, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de Candidaturas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 87, numeral 6, de la Ley de Partidos, ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Por su parte el artículo 57 párrafo sexto del Código Electoral señala lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

"Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición."

De lo anterior, se desprende que, desde la etapa de procesos internos, existe la prohibición para que los ciudadanos puedan participar en dos procesos internos.

Ahora bien, del análisis de postulaciones de los partidos políticos realizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se identificaron duplicidades entre dos o más partidos, mismos que se encuentran contenidos en el Considerando 21 del Acuerdo OPLEV/CG/213/2021.

Con la finalidad de salvaguardar el derecho a postular candidaturas, se dio vista a los partidos políticos, para que, en un término de doce horas, a partir de la notificación del Acuerdo, presentaran la renuncia y sustitución de la candidatura para los efectos correspondientes, o en su caso, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, apercibiéndoles que, en el caso de que subsistiera la duplicidad, se tendría por válida la que se hubiese registrado de manera primigenia, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de Candidaturas.

Así, en los considerandos 22 y 23 el acuerdo OPLEV/CG/221/2021, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV realizó la notificación electrónica a los partidos políticos del acuerdo referido el catorce de mayo de dos mil veintiuno a las ocho horas, con lo cual se aseguró la garantía de audiencia al partido política quien estuvo en condiciones para hacer las manifestaciones que a su derecho considerara convenientes. En tal tenor, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos el partido político denunciado dio respuesta al requerimiento solicitado¹²³

Por ello, no es sostenible el argumento del partido denunciante, toda vez que, como se advierte de la notificación a los partidos políticos, se les garantizó el derecho a postular candidaturas, y la omisión del partido denunciante fue lo que resultó en la falta de registro de candidaturas, conforme al marco normativo aplicable.

¹²³ Visible a foja 234.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

Si bien el artículo 175, fracción VIII del Código Electoral Local prevé que cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General del OPLEV requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; esta autoridad advierte que a partir del acuerdo OPLEV/CG189/2021 se presentaron inconsistencias técnicas momentáneas que retrasaron los trabajos de la DEPP, por lo que el actuar de ese organismo se motivó en dicha circunstancia¹²⁴.

La facultad para modificar los plazos se encuentra regulada en el artículo 18 del Código Electoral Local, el cual refiere que en las elecciones ordinarias, el Consejo General, podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala el Código, debiendo publicar dichas modificaciones en la Gaceta Oficial del Estado¹²⁵.

VII. Omisión de atender solicitudes de seguridad en el marco del PEL

El partido denunciante también se queja de la omisión por parte de las y los Consejeros Electorales, de atender oportunamente y solicitar a las instancias de Seguridad Pública, las denuncias que desde el mes de diciembre de dos mil veinte reiterada y públicamente realizó el partido político ¡Podemos!, derivado de amenazas y hostigamiento de las que eran víctimas sus militantes y simpatizantes. Indica que ello tuvo como resultados atentados y hechos sangrientos.

En respuesta a la prevención efectuada por esta autoridad, el partido denunciante manifiesta que las denuncias respecto a las anteriores circunstancias fueron realizadas por el representante propietario del partido político estatal ¡Podemos! ante el Consejo General del OPLEV, de forma reiterada en diversas sesiones públicas ordinarias y extraordinarias de dicho Consejo.

En ese sentido, el Presidente del Comité Central Ejecutivo de ¡Podemos! denunció públicamente en diferentes plataformas y medios de comunicación, tanto estatales como nacionales, las amenazas, intimidación y persecución de las que presuntamente

¹²⁴ Visible a foja 17 del acuerdo OPLEV/CG213/2021.

¹²⁵ Visible a foja 15 del acuerdo OPLEV/CG213/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

fueron objetos los militantes y simpatizantes de dicho partido desde los actos previos a la instalación formal del PEL.

En tal tenor, de manera reiterada se demandó al OPLEV que se instauraran las gestiones necesarias para que fuesen las fuerzas armadas federales (Ejército y/o Guardia Nacional) quienes se encargaran de brindar la seguridad tanto a actores políticos como a la ciudadanía general.

Al respecto este Consejo General considera que los agravios señalados por el partido político ¡Podemos! son **infundados**, ya que a partir de las diligencias realizadas por esta autoridad no se pudo advertir la existencia de solicitudes de seguridad que hayan sido ignoradas o dejadas sin atención por parte del Consejo General del OPLEV.

El Código Electoral Local dispone en lo conducente lo siguiente:

(...)

Artículo 111. *Son atribuciones del Presidente del Consejo General:*

II. Establecer los vínculos entre el Instituto Electoral Veracruzano y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su colaboración, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de sus fines; (...)

Artículo 224. Los cuerpos de policía y seguridad pública estatales y municipales, deberán prestar el auxilio que el Consejo General del Instituto y los demás organismos y funcionarios electorales les requieran, conforme a este Código, para asegurar el orden y garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

A través del oficio OPLEV/SE/1533/2021¹²⁶ de once de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV informó que habían sido recibidos dos escritos relacionados directamente con denuncias realizadas por el partido político ¡Podemos!, con relación a solicitudes de seguridad pública en los términos siguientes:

En primer lugar, el treinta de mayo de dos mil veintiuno el partido político denunciante, a través de su representante ante el consejo municipal número 154 en Tanoco solicitó seguridad para el candidato a la presidencia municipal de dicho municipio, derivado de que el mismo fue objeto de múltiples amenazas por medio de redes sociales, mensajes de texto, correos electrónicos, así como de vehículos sospechosos en actos de campaña. En respuesta a dicho oficio, el Consejero Presidente del OPLEV a través del oficio OPLEV/PCG/1717/2021¹²⁷ de treinta y uno de mayo del mismo año remitió dicho escrito al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz para que determine lo conducente.

Posteriormente, el representante suplente del partido político denunciante ante el consejo municipal número 178 del OPLEV en Tlacotepec de Mejía, Veracruz solicitó información respecto de una patrulla del Ejército Mexicano, mencionando que daba protección al candidato del Partido Cardenista, por lo cual también intimidaba a las personas que transitaban por dicho municipio. En seguimiento a este oficio, a partir del oficio de fecha primero de junio del dos mil veintiuno, mediante el oficio OPLEV/PCG/1744/2021¹²⁸, el Consejero Presidente del OPLEV remitió al Secretario Técnico de la Coordinación Estatal para la Construcción de la Paz y Seguridad el oficio antes referido para que determinara lo conducente.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió adjunto al oficio OPLEV/SE/1533/2021 lo siguiente:

(...)

Al respecto es oportuno mencionar que, en diversos momentos o etapas del proceso electoral Local 2020-2021, las y los integrantes del Consejo General

¹²⁶ Visible fojas 263 a 264.

¹²⁷ Visible a fojas 263 a 264.

¹²⁸ Visible a fojas 263 a 264.

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

solicitaron el apoyo e intervención de las diferentes fuerzas de seguridad pública, por lo que, a mayor abundamiento, se adjuntan los oficios emitidos por la presidencia del Consejo General, así como diecisiete oficios de las gestiones ante las autoridades competentes (...).

Así, esta autoridad advierte que existen documentales públicas en las que se tiene por acreditado que las personas integrantes del Consejo General de acuerdo a sus atribuciones cumplieron con la debida diligencia en dar trámite a las solicitudes de seguridad en diversos casos¹²⁹.

Si bien el partido político denunciante proporcionó ligas electrónicas a distintas intervenciones en las que representaciones del partido político ¡Podemos! hacen pronunciamientos sobre la seguridad pública en el estado de Veracruz, así como notas periodísticas en las que se dan cuenta de distintos hechos en el marco del proceso electoral, dichas pruebas por sí mismas no llevan a esta autoridad a concluir que las y los Consejeros Electorales denunciados hayan incumplido con su deber de debida diligencia, o hayan cometido alguna omisión que puedan ser constitutivas de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a), b) y g) de la LGIPE.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM¹³⁰, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME. Por lo expuesto y fundado, se

¹²⁹Oficio de 04 de junio de dos mil veintiuno, oficio INE/CL-VER/0348/2021, oficio INE/CL-VER/0821/2021, oficio INE/CL-VER/0822/2021, oficio INE/CL-VER/0824/2021, oficio INE/CL-VER/0348/2021, OPLEV/PCG/1351/2021, OPLEV/PCG/1415/2021, OPLEV/PCG/1673/2021, OPLEV/PCG/1717/2021, OPLEV/PCG/1744/2021, OPLEV/PCG/1839/2021, OPLEV/PCG/1885/2021, OPLEV/PCG/1891/2021, OPLEV/PCG/1912/2021, OPLEV/PCG/1957/2021, OPLEV/PCG/1959/2021 y OPLEV/PCG/3887/2021. Visible a fojas 263 y 264.

¹³⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/PRCE/PP/OPLE/VER/14/2021

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales iniciado en contra de José Alejandro Bonilla Bonilla y las y los miembros del Consejo General del OPLEV Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y Maty Lezama Martínez, respecto del resto de los hechos denunciados en el presente asunto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b) y g), en los términos expresados en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido político ¡Podemos!; a las y los Consejeros Electorales denunciados y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**